

H. Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ**
C.C. 225.161.554 de Sta. Rosa de Cabal.
ACCIONADO: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN**
LABORAL M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

VINCULADO: **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA –
SALA LABORAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (ESPECÍFICAS):

- **POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**
- **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN – ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL.**

MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.161.554 DE Sta. Rosa de Cabal**, ciudadana en ejercicio, y actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se amparen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES, MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, a la aplicación del principio de la **SEGURIDAD JURÍDICA**, lo anterior por haber incurrido la parte accionada en una **VÍA DE HECHO** dando lugar a las causales específicas **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN – ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL**, que considero se pudiesen afectar si no son protegidos efectivamente:

HECHOS

1. Nací el 27 de mayo de 2020, y actualmente cuento con 54 años de edad, según consta en la copia de la cedula de ciudadanía.

2. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.110.001, falleció el día 8 de julio de 2015, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 07237842.
3. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** siempre estuvo afiliado al régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
4. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** acreditó en toda su vida laboral un total de **636 semanas cotizadas** ante el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
5. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones – ley 100 de 1993 – esto es al 01 de abril de 1994, dejó acreditadas un total de **463.25 semanas**.
6. Aunando a lo anterior, mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** en vigencia del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, realizó cotizaciones por un total de **463.25 semanas**.
7. Contraje matrimonio católico con mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** el día 29 de diciembre de 1990 en la parroquia San Cayetano de Pereira, tal y como consta en el acta de matrimonio que se anexa.
8. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** y mi persona compartimos techo, lecho y mesa hasta el momento del fallecimiento de mi esposo.
9. Mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** y yo nunca nos separamos, siempre establecimos una comunidad de vida juntos, apoyo y cooperación mutua donde reinaba el amor y la solidaridad entre ambos.
10. Desde el momento del matrimonio católico hasta el momento de la muerte de mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)**, convivimos de forma ininterrumpida, en familia y conformando un hogar fuertemente constituido, sin existir separación alguna.

11. Durante la convivencia, mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** y mi persona procreamos a nuestros dos hijos a los cuales llamamos Juliana y Julio Cesar Osorio Toro, los cuales en la actualidad son mayores de edad.
12. Al momento del fallecimiento de mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)**, yo dependía en todo económicamente de él al igual que mis hijos.
13. Pues era mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** quien proveía y mantenía el hogar conformado por nosotros, cubriendo gastos tales como arrendamiento, salud, vestido, alimentación, propios del mínimo vital, y entre otros.
14. En ocasión del fallecimiento de mi esposo eleve reclamación administrativa ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el pasado 03 de mayo de 2016 con Radicado 2016_44333169 en la cual solicite el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación del derecho fundamental de la igualdad, favorabilidad y el principio de la condición más beneficiosa en concordancia con el decreto 758 de 1990.
15. **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016 da respuesta a la aludida petición, y en consecuencia resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada.
16. Que el argumento nugatorio del acto administrativo en mención se fundamentó en que mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** no dejó acreditado el requisito legal de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, tal como lo exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.
17. Teniendo en cuenta la negativa de la entidad accionada, el día 26 de agosto de 2016 bajo Rad. 9902441 interpuse ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016.
18. En el aludido recurso de apelación se solicitó a la administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones que al momento de analizar el estudio de mi pensión de sobrevivientes se hiciera bajo los postulados de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en concordancia con el decreto 758 de 1990, dado que

mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** si había dejado acreditadas en vigencia de dicha normativa más de las 300 semanas reguladas en el mencionado decreto para acceder al beneficio pensional por sobrevivientes.

19. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución VPB 39202 del 12 de octubre de 2016, resuelve el aludido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución 223016 del 28 de julio de 2016, teniendo en cuenta el mismo argumento nugatorio argüido en primera oportunidad.
20. En razón a la negativa de Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial radique demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra Colpensiones la cual el correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira bajo radicado 2016-455.
21. En la aludida demanda estaba solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** en aplicación de los principios de la condición más beneficiosa, de favorabilidad e igualdad, toda vez que mi esposo dejó acreditadas más de 300 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994, cumpliendo requisitos del decreto 758 de 1990, además del reconocimiento del retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.
22. Estando en trámite el proceso judicial en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se vincularon al mismo a nuestros hijos Juliana y Julio Cesar Osorio Toro, en calidad de litisconsorte necesario, en razón a que ambos al momento en que falleció su padre es decir mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** tenían la edad de 23 y 20 años y se encontraban adelantando estudios universitarios.
23. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante fallo de primera instancia proferido el pasado 22 de noviembre de 2018, resuelve absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda que en contra instaure donde aparecen como vinculados mis hijos Juliana y Julio Cesar Osorio Toro, igualmente ordena condenarme en costas procesales.
24. Estando en desacuerdo con el aludido fallo, mediante apoderado judicial decidí interpone recurso de apelación en contra de la

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 2016 – 455, mediante el cual se insiste en el derecho que me asiste de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** toda vez que él dejó acreditadas y en vigencia del acuerdo 049 de 1990 más de 300 semanas cotizadas, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad y del principio de la condición más beneficiosa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha decantado de vieja data que estas pensiones pueden ser reconocidos bajos esos lineamientos legales.

25. El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Pereira niega las pretensiones de la demanda al considerar que el criterio que maneja dicha juez es expresamente el planteado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el cual solo permite la aplicación de la ley inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurre el siniestro, es decir en el caso en concreto, el fallecimiento de mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** se dio para el mes de septiembre de 2015 por lo que la ley aplicable a su caso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes era la ley 797 de 2003 que exigía que el causante o afiliado dejara acreditadas 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al deceso, requisito que no dejó acreditado mi esposo por cuanto la última cotización fue para el año 2002, razón por la cual la juez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa decide estudiar los requisitos objetivos de semanas establecidos en la ley 100 de 1993 en su texto original al ser esta la ley que precede a la vigente, sin embargo frente a los requisitos establecidos en dicha normatividad la Corte Suprema de Justicia – ha indicado que se debe cumplir con el requisitos no solo en semanas sino además de temporalidad, esto es que el fallecimiento del afiliado se haya producido a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, es decir entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, requisito que no se cumplía por cuanto mi esposo recordemos que falleció para el año 2015, motivos que tuvo la juez para negar mi derecho a la pensión de sobrevivientes.

26. Es preciso indicar que la juez al momento de fallar no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión realizados por mi apoderada y la apoderada de mis hijos, en aplicar para analizar y resolver mi caso de la pensión de sobrevivientes el criterio que de vieja data maneja la Corte Constitucional inclusive mediante sentencias de unificación siendo estas vinculantes para las autoridades judiciales inclusive por remisión

directa del art. 10 del CPACA y la sentencia C-634 de 2011, en aras de que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se permite buscar la ley que más favorezca a los beneficiarios en el tiempo como en el caso en concreto el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual tan solo exigía que el afiliado hubiere dejado cotizados por lo menos 300 semanas antes del 01 de abril de 1994, requisito que perfectamente se cumple a cabalidad de conformidad con las pruebas aportadas la proceso, argumentos que igualmente tuvieron en cuenta las apoderadas para apelar la sentencia.

27. Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira concedió el mismo y remitió el proceso para reparto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con el ánimo de que se resuelva el aludido recurso de alzada y la consulta.

28. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante fallo de segunda instancia proferido el pasado 02 de diciembre de 2019 con ponencia de la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón, resuelve el recurso de apelación interpuesto y la consulta, y en consecuencia falla:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora María Janeth Toro Gómez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al cual fueron vinculados Julio Cesar y Juliana Osorio Toro, como intervenientes Ad- Excludendum.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en favor por lo mencionado.

29. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante fallo de segunda instancia proferido el 02 de diciembre de 2019, argumenta su negativa indicando textualmente lo siguiente:

“5.4 En ese orden de ideas, como el señor Julio César Osorio Castaño falleció en el 2015, momento para el cual regía la Ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si el dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que le

antededía, que sí lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante las apelaciones

5.5 Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 20171 precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar el fallecido para el momento del cambio legislativo y de la muerte en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente2.

Entonces, respecto de la primera condición no la satisface el señor Osorio Castaño al fallecer por fuera del lapso atrás anotado, lo que releva del estudio de las restantes condiciones, al ser concurrentes, por lo que al faltar una impide aplicar la ley 100 de 1993 bajo el amparo del principio de la condición más beneficiosa.

30. Es preciso indicar que la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón, salvo voto respecto a la decisión mayoritaria en el sentido de indicar que con dicha decisión se estaba vulnerando derecho fundamentales a la demandante en el sentido de que no se estaba teniendo en cuenta una interpretación más favorable respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y violación del derecho a la igualdad no solo con las normas internacionales y las constitucionales sino la del propio condigo sustantivo del trabajo del art. 21, que en caso de duda o conflicto sobre la interpretación de las normas de seguridad social, prevalece la más favorable para la afiliada o beneficiaria.

31. Igualmente, indica la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón que:

¹ SL4650-2017.

² SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019.

“Acorde con la interpretación de la Corte Constitucional, en el presente asunto es procedente aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, el principio de la condición más beneficiosa opera cuando en el tránsito de un sistema a otro en materia de seguridad social en pensiones, no se establece un régimen de transición, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993 respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. En tal caso puede válidamente acudirse a una norma anterior, independientemente de si es inmediata o no, siempre y cuando bajo dicha norma el afiliado dejó causado el derecho. De esta manera, en el presente caso, habiendo cotizado el causante 459 semanas antes del 1º de abril de 1994, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a dicha prestación en virtud del aludido principio.

Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante, debe decirse que de los testimonios rendidos por José Hernando Osorio López y Jaime Hernando Toro Gómez se puede extraer tal condición, pues de manera coherente informaron desde su perspectiva y experiencia por qué les constaba que la actora y el de cuyus convivieron en los cinco años anteriores al deceso de aquél.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que a la señora María Janneth Toro Gómez le asiste derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge, Julio César Osorio Castaño, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en cuantía del salario mínimo legal y por trece mesadas anuales”.

32. Teniendo en cuenta la decisión anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación el cual le correspondió a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ** y una vez presentada la demanda de casación ante la colegiatura, se procede a emitir **sentencia SL1441-2021 RAD. 87877 del 21 de abril de 2021** mediante la cual resuelve: “**NO CASA** la sentencia dictada el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARÍA

JANNETH TORO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”

33. El argumento nugatorio que tuvo la accionada para NO CASAR la sentencia, fue que: “*En efecto, en primer lugar, porque de manera reiterada ha definido esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe dirimirse por regla general bajo la norma vigente al momento del fallecimiento del asegurado, que en el caso concreto es la Ley 797 de 2003, por haber fallecido el causante en vigencia de esta. Y, en segundo lugar, porque la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, no supone una búsqueda histórica de normas, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada asegurado*” [...] Por manera que, la propuesta de la censura no va más allá de expresar su querer, pues habiendo fallecido el causante el 8 de julio de 2015, la norma que gobernaba la prestación por sobrevivencia era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.”.
34. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL no tenía argumentos objetivos para negarme el derecho a la pensión, máxime cuando todos los testigos y los interrogatorios de parte que se hicieron fueron contundentes, responsivos y concordantes en determinar y hacer claridad en la convivencia y la dependencia económica que tenía respecto a mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)**, no solo yo sino además mis hijos.
35. Por el contrario, es preciso indicar, que no le asiste razón a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL que mediante sentencia SL1441-2021, haya procedido a negar el derecho acceder a la pensión de sobrevivientes arguyendo que no es posible aplicar el acuerdo 049 de 1990 por cuanto ello sería hacer una búsqueda histórica de normas buscando la más favorable, situación que no se permite y que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es aplicar la ley últimamente anterior a la vigente, pues dichos argumentos es evidente que incurre en una **VIA DE HECHO** por **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, ESPECIALMENTE EL ART. 53 CONSTITUCIONAL**.
36. Lo anterior es así, puesto que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL ha desconocido flagrantemente el precedente de la corte constitucional respecto a la aplicación del

principio de la condición más beneficiosa respecto a la pensiones de sobrevivientes cuando se solicita la aplicación del acuerdo 049 de 1990 por haber dejado el afiliado requisitos acreditados en semanas, y así su fallecimiento se haya dado en vigencia de la norma de la ley 797 de 2003, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

37. Además, ha incurrido en una violación directa de la constitución toda vez que desconoció la aplicación del art. 53 constitucional al momento de resolver el derecho de mi pensión de sobrevivientes, esto es la aplicación del principio de favorabilidad, es decir pues el precedente o la norma que me favorecía para que se me reconociera mi derecho era el acuerdo 049 de 1990, y por criterio personal no lo hizo, por lo que incurrió en una vía de hecho, desconociendo así derechos fundamentales propios e inherentes a mi
38. Con la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL me vulneraron derechos fundamentales tales como, el derecho a la salud, al acceso a la seguridad social en conexidad con la vida, a la dignidad Humana, debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, entre otros.
39. La corte Constitucional en sentencia T- 441-2018, se ha manifestado sobre la caracterización del desconocimiento de precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que:
 - 4.10. En suma, el precedente jurisprudencial es vinculante y por ende, los jueces están obligados a acogerlo en sus decisiones. No obstante, atendiendo a la garantía de la autonomía judicial consagrada en el artículo 228 Superior, los operadores jurídicos pueden apartarse siempre que cumplan con la carga argumentativa que ello supone. **Así pues, cuando una autoridad judicial desconoce el precedente sentado en casos análogos, puede incurrir en un defecto por desconocimiento del precedente, como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**
40. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-587 DE 2017 respecto a la causal específica de violación directa de la constitución ha indicado, lo siguiente:

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.^[165] En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.^[166]

41. En relación con la decisión tomada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL se torna entonces evidente en una flagrante violación a la constitución por cuanto al momento de tomar la decisión de mi derecho a la petición no tuvo en cuenta el art. 13 y 53 de la constitución política, pues no aplico a mi favor el derecho fundamental de igualdad y el principio de favorabilidad, de haber sido así, la decisión hubiera sido diferente.
42. Pues la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL vulnera derechos fundamentales y me ocasiona un perjuicio irremediable puesto que soy una persona de la tercera edad, no laboro y vivo en condiciones precarias toda vez que de conformidad con los testimonios abordados en primera instancia, el único sustento de mi hogar en mi hija juliana, quien labora por contratos de prestación de servicio los cuales sabemos no es un trabajo continuo, sino por meses.
43. En razón a lo anterior, pues a mi hijo Julio Cesar le toco salirse de estudiar porque no había dinero para pagar su carrera toda vez que la persona del hogar que costeaba o se hacía cargos de dichos gastos era mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D).**
44. En ocasiones cuando mi hija se ha quedado sin empleo pues nos hemos visto económicamente endeudados y en una situación precaria dado que no tenemos con que solventar los gastos de arrendamiento, alimentación y vestuario siendo estos los gastos mínimos de un hogar y que componen el mínimo vital.
45. Pues es muy necesario que en este momento pudiese reconocérseme mi derecho a la pensión de sobrevivientes no solo porque tengo derecho legal y constitucional a ella y se cumplen todos los requisitos objetivos y subjetivos, sino además porque de esta manera se me estaría evitando la vulneración de derechos fundamentales y de igual

manera se me estaría evitando el perjuicio irremediable ocasionado desde que falleció mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)**, pues al ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica periódica el prejuicio irremediable se mantiene en el tiempo.

46. Cabe precisar que llevo casi 5 años en esta lucha de la pensión de sobrevivientes desde el momento en que falleció mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)**, siendo 5 años de sacrificios, sufrimientos, tristezas y también felicidades, pero 5 años en los que mi hogar es decir mis hijos y yo no contamos con un sostenimiento económico continuo con el cual podamos solventarnos económicamente sin tener preocupaciones de que el trabajo de mi hija se acabó, de que no la volvieron a contratar, de que con que vamos a vivir, con que vamos a comer, pues seguro que donde mi esposo estuviera vivo estas preguntas jamás se harían en mi hogar.

47. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2009, respecto al principio de la sostenibilidad financiera del sistema, para aquellos afiliados que han cotizado entre 416 y 520 semanas en toda su vida laboral, ha indicado lo siguiente:

Explica que la Ley 797 de 2003 en su artículo 12 evalúa el comportamiento de mediano y largo plazo de los afiliados, siendo un gran avance dado que un esquema cuyos requisitos se fundamenten únicamente en el comportamiento laboral de corto plazo, puede llevar generalmente a impedir el acceso a la pensión de sobrevivientes de afiliados que hacen un gran esfuerzo en término, semanas cotizadas y ahorro pensional, pero por variables exógenas (como es estar activo o no en el mercado laboral en el último año), pierden el acceso a la cobertura.

Aggrega que los literales acusados introducen requisitos de densidad de cotización que no estaban previstos en la Ley 100 de 1993, pero éstos permiten que el afiliado pueda gozar de una cobertura total durante su vida laboral, esto es, durante un período de 40 años; requiere tan solo entre 416 y 520 semanas, a la vez que distribuye la cobertura a lo largo de los años de potencial actividad laboral, lo cual se ajusta a la naturaleza del sistema

48. Por lo anterior, de acuerdo a los hechos narrados y con el fin de proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA**

Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES, MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, a la aplicación del principio de la SEGURIDAD JURÍDICA, presento ACCIÓN DE TUTELA ante el tribunal Constitucional con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en fallo de segunda instancia proferido el pasado 26 de abril de 2016, lo anterior por haber incurrido la parte accionada en una VÍA DE HECHO dando lugar a las causales específicas DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN – ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL.

Solicito respetuosamente honorable magistrado(a), tenga en cuenta las siguientes:

PETICIONES

1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES, MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** que me están siendo vulnerados por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**.
2. Que como resultado de lo anterior, **SE DEJE SIN EFECTO** la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante sentencia SL1441-2021 del 21 de abril de 2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz**, y en consecuencia se restablezcan mis derechos fundamentales, **ORDENANDO** a la accionada a proferir fallo de casación nuevamente conforme el criterio de la Corte Constitucional en aras de respetar el precedente vinculante y del órgano máximo de la carta magna y así mismo aplicar de manera preferente las leyes de la constitución política en razón a la supremacía constitucional, lo anterior quiere decir que para el estudio de mi pensión el mismo sea analizado en **aplicación del principio de condición más beneficiosa y de favorabilidad y el derecho fundamental a la igualdad los requisitos del decreto 758 de 1990** por ser esta la norma aplicable a mi caso toda vez que mi esposo **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO (Q.E.P.D)** dejó acreditadas más de 300 semanas al 01 de abril de 1994 y en consecuencia se me reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta además la fuerza vinculante de las sentencia de unificación como la SU-442 de

2016, la SU -005 de 2018 que resolvió un caso similar al mío, y por remisión expresa del art. 10 del CPACA y la sentencia C-634 de 2011.

3. Subsidiariamente, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagarme la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de favorabilidad, igualdad y de la condición más beneficiosa en concordancia con el decreto 758 de 1990, y bajos los postulados de las sentencias de unificación SU-442 de 2016, la SU -005 de 2018 que resolvió un caso similar al mío, y por remisión expresa del art. 10 del CPACA y la sentencia C-634 de 2011, y la C- 556 de 2009.; y que dicho reconocimiento se haga con el respectivo retroactivo pensional al que tengo derecho a partir del 08 de julio de 2015, calenda de fallecimiento de mi cónyuge.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, DE LEY Y JURISPRUCENCIAS APPLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Constitución política, Artículos 1, 13, 29, 86, 229, 230.

La decisión que tomo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira al negar mi pensión de sobrevivientes en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues tal decisión es violatoria de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por todo lo anteriormente expuesto en la acción de tutela en los hechos.

En aras de tener como punto de referencia el expediente T-75.675, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

"(...) la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la

Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

"En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho.

Traigo a colación apartes de la sentencia T-462 de 2003, de la siguiente manera así:

Hipótesis o causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

11. La acción de tutela procede contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública en caso de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 inc 1º Superior). El término universal "cualquier" utilizado por el Constituyente como calificativo de la autoridad pública, implica, en el sentido lógico de la cuantificación de los sujetos referidos por el término, que en el mismo estén comprendidas las autoridades judiciales.

El empleo de este término clasificatorio general y la innegable circunstancia de su indeterminación (posibilidad de múltiples referentes) hizo necesario en el caso del control de constitucionalidad del artículo 11 del decreto 2591 de 1991 (que permitía la acción de tutela contra sentencias judiciales), que la propia Corte decidiera, después de ponderar los intereses en conflicto (justiciabilidad de conductas vulneratorias de derechos fundamentales por parte de autoridades judiciales y autonomía e independencia de las mismas) que la acción de tutela si era procedente contra decisiones judiciales, precisamente cuando con las mismas se violaren derechos fundamentales. Este y no otro ha sido el entendido otorgado a la sentencia C-543 de 1992 a lo largo de la jurisprudencia de la Corte.

Es entonces a partir de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional que pueden identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución por la vía de la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de actuaciones de las autoridades judiciales. Estas circunstancias disfuncionales son las que permiten hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (autos y sentencias) como conductas de las autoridades públicas.

12. Así mismo y como ya lo afirmara esta Corte^[1], estas hipótesis pueden ser resumidas de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentran los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los denominados por la Jurisprudencia constitucional defectos sustantivo, orgánico y procedural como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos en los que la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas severos relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como cuando se omiten la práctica o el decreto de pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho. Estas situaciones han sido definidas por la Corte como vicios de las providencias conocidos como constitutivas de un defecto fáctico.

A partir de la identificación de estos defectos se definió originariamente el concepto de vía de hecho judicial y se construyó una dogmática más o menos comprensiva de las hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, teniendo siempre como punto de referencia el concepto de vía de hecho. Sin embargo, de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comento.

Así, en tercer lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia^[2].

En cuarto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación del fallo^[3] y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia.

En quinto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales el juez incurre en una violación directa de la Constitución y desconoce el contenido de los

derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de los casos en los cuales la decisión del juez se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución[4] o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso[5].

Para la Corte, es claro que en todas estas situaciones la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (art. 86 Superior) como quiera que no fue otro el propósito del constituyente al crear la acción de tutela y al consagrar entre los principios fundamentales del Estado el de la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 Superior).

Las causales de procedibilidad y la armonización de los principios de autonomía judicial y de eficacia de los derechos fundamentales.

13. Por otro lado, la Corte considera que la existencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales permite armonizar los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica con el de la eficacia de los derechos fundamentales.

En este sentido, la constatación previa (juicio de existencia) de alguno de los eventos que constituyen un defecto de la providencia judicial (identificación de la causal) se torna indispensable para efectos de determinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los cinco eventos enunciados anteriormente ((i) defectos sustantivo, orgánico, procedural; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión inmotiva, desconocimiento del precedente; (v) violación directa de la Constitución)

Para la Corte la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales es más que constitucionalmente razonable, ya que con la misma se pueden armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las

puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.

En efecto, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, previamente definidas en este fallo y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, principios basilares e insustituibles del Estado constitucional.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela en contra de providencias judiciales, ha indicado la **CORTE CONSTITUCIONAL RECENTEMENTE EN SENTENCIA T-367 DE 2018**, que:

2.1. Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.1.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las

³ Sentencia 173/93.”
⁴ Sentencia T-504/00.”

distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁵. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁶. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁷. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁸. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”⁹

⁵ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.

⁶ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁷ Sentencia T-658-98.

⁸ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.2.2. De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹¹.

¹⁰ Sentencia T-522/01

¹¹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

i. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”¹²

2.2.3. Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo

Ahora bien, respecto a la causal específica de desconocimiento del precedente, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia **T-441 DE 2018**, ha indicado que:

-El desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

4.4. El artículo 13 Superior consagra el derecho a la igualdad de todas las personas. En aras de materializar su cumplimiento, entre otros, las autoridades judiciales deben respetar y seguir el precedente jurisprudencial de las altas cortes. En este sentido, los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política consagran como tribunales de cierre a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa respectivamente; asimismo, establecen que la Corte Constitucional es el órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta. Estas tres instituciones, “tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento”^[45].

4.5. El precedente judicial ha sido definido por esta Corte como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”^[46]. En este orden de ideas, partiendo de la autoridad que emitió el fallo, el precedente puede ser horizontal o vertical. Si se trata de seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario se estaría en el marco de la primera categoría^[47]; por su parte, las sentencias proferidas por el superior jerárquico “o la autoridad

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

encargada de unificar la jurisprudencia"^[48] hacen parte del precedente vertical.

4.6. Según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional^[49]. También ha puntualizado que pese a los efectos específicos para cada caso concreto de las sentencias de tutela, la *ratio decidendi* de estas constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, "ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"^[50].

4.7. El acatamiento del precedente busca proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, lo que pretende esta regla es evitar que casos similares se resuelvan de manera diferente. Por ello, todos los jueces, pero en especial las altas Cortes y los Tribunales deben tener en cuenta estos principios cuando toman decisiones, pues a futuro se convertirán en precedente judicial para los demás administradores de justicia. Esta regla general, tiene sin embargo una excepción: los jueces pueden apartarse del precedente siempre que argumenten y sustenten claramente las razones por las que optan por este camino.

4.8. Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia de esta Corte en varias ocasiones. En la reciente sentencia SU-354 de 2017^[51], la Sala Plena sostuvo que los jueces pueden abstenerse de aplicar la regla de decisión que se desprenda de un caso análogo anterior, cuando cumpla con los siguientes requisitos: "(i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía."

4.9. De otra parte, esta Corte ha señalado que cuando los operadores judiciales no cumplen con esa carga argumentativa, la decisión que adopten puede estar viciada. En concreto, la sentencia C-621 de 2015^[52] señaló: "el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe^[53]. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese

contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales".

4.10. En suma, el precedente jurisprudencial es vinculante y por ende, los jueces están obligados a acogerlo en sus decisiones. No obstante, atendiendo a la garantía de la autonomía judicial consagrada en el artículo 228 Superior, los operadores jurídicos pueden apartarse siempre que cumplan con la carga argumentativa que ello supone. Así pues, cuando una autoridad judicial desconoce el precedente sentado en casos análogos, puede incurrir en un defecto por desconocimiento del precedente, como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Respecto a la causal de violación directa de la constitución, la Corte Constitucional ha indicado en **SENTENCIA T-587- DE 2017**, que:

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".[\[65\]](#) En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.[\[66\]](#)

En Sentencia SU-542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que "en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última."[\[67\]](#)

Del mismo modo, en la Sentencia T-555 de 2009, la Sala Tercera de Revisión, consideró que esta causal de procedencia de la acción de tutela se estructura "cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción

de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados".

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución Política cuando:

(i) Deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto, es decir, cuando **(a)** en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, **(b)** se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y **(c)** el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.[\[68\]](#)

(ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.[\[69\]](#)

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

LA INMEDIATEZ

No es aplicable frente a la vulneración efectiva y continuada de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. En ese sentido, en el caso objeto de análisis los jueces han debido aceptar la procedencia de la acción, en razón de la situación excepcional en que se encuentra el accionante.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, que permite salvaguardar los derechos fundamentales y sólo procede cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección de esos derechos, o cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio," lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional, en sentencia T-210 del 23 de marzo de 2010, estableció:

"Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad”

Así mismo en sentencia T-555 de 7 de julio de 2010, reiteró que el debido proceso se encuentra ligado al derecho de defensa, cuando indicó: “Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

EN SENTENCIA SL 1111 DEL 27 DE MARZO DE 2019

(...) esta Sala ha sostenido que es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en el caso del tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, en materia de pensión de sobrevivientes. En ese sentido, se tiene que el literal b) del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, precisa la obligación de haber cotizado 300 semanas en cualquier época o 150 semanas en los seis años anteriores al fallecimiento. En sentencia CSJ SL, 27 jul. 2010, rad. 36948, la Sala indicó:

El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese

estado) tal como lo determinaba el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.

Esta Corporación en asuntos semejantes, en relación con el punto de derecho que se discute, ha dejado claro, que pese a haber fallecido el afiliado en vigencia de la Ley 100 de 1993, son aplicables, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si para el momento de entrar en vigencia la citada ley, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

FUNDAMENTO DEL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES QUE UNIFICAN JURISPRUDENCIA PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y JUDICIALES:

Sentencia c-634 de 2011 que declaro exequible el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (c.p.a.c.a)

“sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; **(vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores;** (vii) **que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales;** (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente

relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Constitución Política de Colombia. También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la nulidad al fallo proferido por el juzgado primero laboral del circuito en primera instancia decretada por el tribunal superior del distrito judicial – Sala Laboral de Pereira.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del tribunal superior del distrito judicial – Sala Laboral Pereira.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de

tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

En aras de garantizar a mi representado el debido proceso, le ruego señor juez tener en cuenta los argumentos en el libelo introductorio de la demanda.

PRUEBAS

1. Copia simple de mi cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la cédula del señor Julio Cesar Osorio Castaño.
3. Registro civil de defunción del señor Julio Cesar Osorio Castaño.
4. Registro civil de matrimonio de la demandante y el causante.
5. Registros civiles de nacimiento de ambos hijos, Juliana y Julio Cesar Osorio Toro.
6. Reporte de semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por el señor Julio Cesar Osorio Castaño.
7. Historia laboral tipo CAN, que contiene las semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por el señor Julio Cesar Osorio Castaño
8. Copia de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016.
9. Copia del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016.
10. Copia de la resolución VPB 39202 del 12 de octubre de 2016
11. Certificado de estudios expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira.
12. Declaraciones extraproceso de las señoras José Hernando Osorio López y Amanda Barreto Vera.
13. Certificado de estudios expedido por la Universidad Libre Seccional Pereira.
14. Copia de la demanda interpuesta ante el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira rad. 2016-455
15. Copia del acta de la audiencia de trámite y juzgamiento de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de noviembre de 2018 por el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira.
16. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el día 2 de diciembre de 2019, con el correspondiente salvamento de voto.
17. Audios de la sentencia de primera y segunda instancia.
18. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

19. Copia del contrato de trabajo de aprendizaje de mi hijo Julio Cesar con sus respectivas suspensiones.
20. Copia del derecho de petición radicado ante la UTP – Universidad Tecnológica de Pereira
21. Copia de la respuesta emitida por la UTP
22. Copia del puntaje del SISBEN de la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de que obren como pruebas documentales dentro del proceso y en caso de ser necesario, solicito que con la contestación de la presente acción **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** y los vinculados **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL** allegue con destino al proceso y en calidad de préstamo el expediente bajo el radicado **66001-31-05-004-2016-0455-00**, donde fungo como demandante y como demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** lo anterior para que se tenga claridad sobre la decisión tomada por la entidad accionada respecto al derecho pretendido, y las vías de hecho en las que se incurrió.

PROCEDIMIENTO

Señor Juez, se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito señor Juez se acredice a la abogada **Carmen Jhoana Echeverry Lozano** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.014.330 de Dosquebradas y Tarjeta Profesional Nro. 298.690, como autorizada para notificarse de los autos que se profieran dentro de la respectiva acción de tutela, así como los diferentes fallos.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Podrá ser notificada en la Calle 15 bis Nro. 16 b – 21 San José Sur, o al correo electrónico: departamentojuridicoguia@gmail.com y tutelasguiajuridica@gmail.com

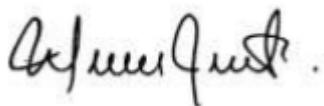
ACCIONADO:

- **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, podrá ser notificado a los correo electrónicos: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

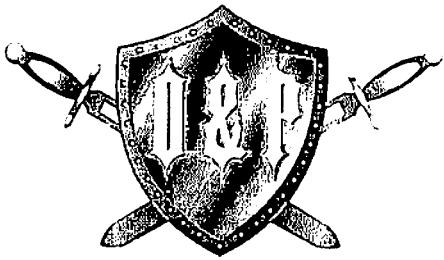
VINCULADOS:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las recibirá por intermedio de su representante legal la doctora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, o por quien haga sus veces en la Calle 19 No. 12-10. Pereira. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, podrá ser notificado en el Palacio de Justicia, Calle 41 Carrera 7^a y 8^a, Piso 2^o, Pereira, Risaralda. O al correo electrónico: lcto2per@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **EL ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL PEREIRA**, Palacio de Justicia, Calle 41 Carrera 7^a y 8^a, Piso 2^o, Torre C, Oficina 201, Telefax: 314-7730, Pereira (Rda.). o al correo electrónico: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,



MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ
C.C. 225.161.554 de Sta. Rosa de Cabal



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Rios Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA JANNETH TORO GÓMEZ
C.C. No. 25.161.554
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APODERADO: OSCAR DARIO RIOS OSPINA

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.384 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ**, me permite presentar ante su despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** entidad representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA GÓNZALEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que previos los trámites y ritualidades procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas de recibo, con fundamento en los siguientes:

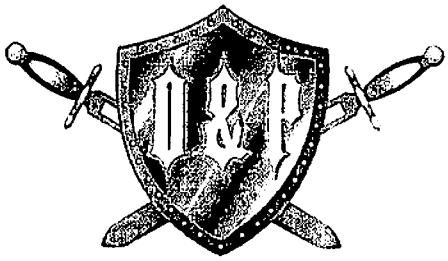
HECHOS

PRIMERO: El señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.110.001, falleció el día 8 de julio de 2015, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 07237842.

SEGUNDO: El señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** era afiliado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: El señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** cotizó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – un total de 636 semanas.

CUARTO: El señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** dejó acreditadas al 1 de abril de 1994 un total de 463.25 semanas.



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

QUINTO: El señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO contrajo matrimonio católico con la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, el día 29 de diciembre de 1990 en la Parroquia San Cayetano de Pereira, tal y como consta en el registro civil de matrimonio que se anexa.

SEXTO: El señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO y la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ procrearon dos hijos, JULIANA y JULIO CESAR OSORIO TORO, quienes a la fecha del fallecimiento del señor OSORIO CASTAÑO tenían 20 Y 22 años respectivamente.

SÉPTIMO: Ambos hijos, JULIANA y JULIO CESAR OSORIO TORO se encontraban estudiando al momento del fallecimiento del señor OSORIO CASTAÑO y continúan estudiando a la fecha.

OCTAVO: El señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO y la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, desde que contrajeron matrimonio compartieron techo, lecho y mesa, hasta el momento de la muerte del señor OSORIO CASTAÑO.

NOVENO: Entre el señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO y la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ no existió separación alguna, no existió divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO: La señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ dependía económicamente del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, pues era él la persona que se encargaba de todos los gastos del hogar.

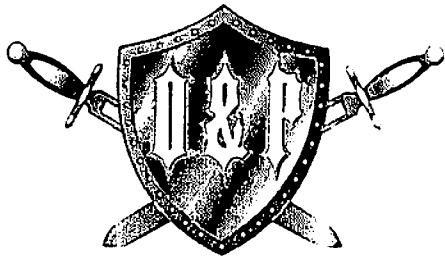
DÉCIMO PRIMERO: La señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ nunca se separó ni un solo instante del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, siempre establecieron una comunidad de vida, apoyo y cooperación mutua donde reinaba el amor y la solidaridad entre ambos.

DÉCIMO SEGUNDO: La mayor parte de la convivencia entre la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ y el señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, se dio en la dirección Carrera 16 Bis No. 15B – 50 Barrio Mejía Robledo.

DÉCIMO TERCERO: El día 3 de mayo de 2016 mi poderdante la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el radicado 2016_4433169

DÉCIMO CUARTO: Mediante Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – niega la el reconocimiento pensional a mi mandante, bajo el argumento que el causante,

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N – 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO**, no dejó acreditadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento conforme lo exige la Ley 797 de 2003.

DÉCIMO QUINTO: Frente al anterior Acto Administrativo, el día 26 de agosto del año en curso, a través del suscripto, la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que si bien el señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** no dejó acreditar las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, si dejó acreditadas más 300 al 1 de abril de 1994, por tanto es posible reconocer la pensión bajo el principio de la condición más beneficiosa en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

DÉCIMO SEXTO: A la fecha la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – no se ha manifestado respecto del recurso presentado.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados me permito solicitar a su despacho acceder a las siguientes:

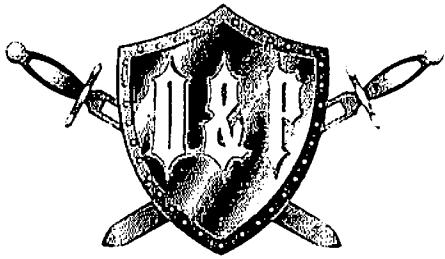
PRETENSIONES

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare que la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** bajo los principios de la condición más beneficiosa y de favorabilidad.

SEGUNDA: Que se declare que la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el fallecimiento de su cónyuge el señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO**, al haber cotizado el causante más de 300 semanas al 1 de abril de 1994, conforme lo exige el Artículo 6 del Decreto 758 de 1990, así mismo teniendo en cuenta los criterios de finalidad de las reformas de las leyes 797 de 2003, acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad financiera del sistema, análisis económico del derecho y proporcionalidad de los derechos en juego.

TERCERA: Que se declare que el señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** cuenta con un total de 463.25 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994.



6/
Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

CONDENAS:

PRIMERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a pagar a la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** la pensión de sobrevivientes desde el 8 de julio de 2015, fecha del fallecimiento del señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** incluyendo los incrementos de Ley y la mesada adicional que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de once millones setecientos catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$11.714.288).

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a reconocer y pagar a la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** los intereses moratorios en virtud a lo preceptuado por el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que a la fecha de presentación de esta demanda ascienden a la suma de novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$949.699). Más los que se causen en el proceso y hasta el pago de la obligación.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a reconocer y pagar subsidiariamente en caso de no prosperar la pretensión de intereses de mora a la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** la indexación de las condenas.

CUARTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extrapetita.

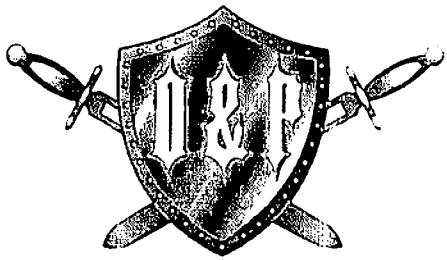
QUINTA: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso. (**Gastos y agencias en derecho**).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1) Copia simple de la cédula de mi poderdante.
- 2) Registro civil de defunción del señor Julio Cesar Osorio Castaño.
- 3) Reporte de semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por el señor Julio Cesar Osorio Castaño.
- 4) Historia laboral tipo CAN, que contiene las semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - por el señor Julio Cesar Osorio Castaño
- 5) Fotocopia de la cédula del señor Julio Cesar Osorio Castaño.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



X/
Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

- 6) Copia de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016.
- 7) Registro civil de matrimonio de la demandante y el causante.
- 8) Declaraciones extraproceso de las señoras José Hernando Osorio López y Amanda Barreto Vera.
- 9) Registros civiles de nacimiento de ambos hijos, Juliana y Julio Cesar Osorio Toro.
- 10) Certificado de estudios expedido por la Universidad Libre Seccional Pereira.
- 11) Certificado de estudios expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira.
- 12) Copia del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de que obren como pruebas documentales dentro del proceso, solicito que con la contestación de la demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** remita el expediente administrativo completo y de la historia laboral válida para el reconocimiento de prestaciones económicas del causante señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO**.

Lo anterior conforme a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito señor juez decretar la exhibición de documentos en lo que refiere al expediente administrativo completo y la historia laboral válida para el reconocimiento de prestaciones económicas del causante señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO**, que reposa en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con la finalidad que sea tenido como prueba dentro del presente proceso, que es de vital importancia para desatar la Litis planteada conforme al ARTÍCULO 54-B. del código de procesal del trabajo y de la seguridad social.



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

TESTIMONIAL

Señora juez solicito de la manera más atenta y respetuosa decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes sus intervenciones versaran sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	DIRECCIÓN	DOMICILIO
Dahiana Gallego	Cra. 9 No. 14 - 27	Santa Rosa de Cabal, Risaralda.
Jaime Fernando Toro	Barrio Los Molinos Manzana 9 Casa 4	Dosquebradas, Risaralda.
Martha Lucia Osorio	Molivento de las Villas Manzana 4 Casa 25	Dosquebradas, Risaralda.
José Hernando Osorio López	Calle 24 No. 21 – 56 Piso 2 Barrio Palermo	Pereira, Risaralda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

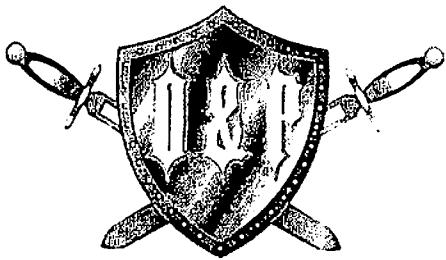
Solicito tener como fundamentos jurídicos las siguientes normas: Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

"Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.



9
Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**
- b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**
(...)"

SENTENCIA T 719/2014

(...) "Está claro entonces que, en materia de pensión de sobrevivientes, la condición más beneficiosa puede invocarse para dejar de aplicar la normativa vigente al momento de la muerte del causante a favor de la norma inmediatamente anterior, si es que se cumple el requisito de densidad de semanas de esta última para garantizar el derecho. Sin embargo, surge la pregunta de si se puede utilizar este postulado para aplicar un régimen diferente al inmediatamente anterior (otro más antiguo). Es decir, si se puede, como lo pretende la accionante, dejar de aplicar la Ley 797 de 2003 para examinar su caso bajo el Decreto 758 de 1990, a pesar de que no son inmediatamente sucesivos porque en el medio está la Ley 100 de 1993 en su versión original. Al respecto, las posiciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional son contrarias.



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

5.3.1. El alto tribunal de lo ordinario sostiene que en virtud de la condición más beneficiosa no es posible aplicar un régimen que no sea inmediatamente anterior, porque dicho principio "no es una habilitación a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, para efectuar una búsqueda histórica en la legislaciones anteriores para ver cual se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro." [52] Y precisamente bajo esta tesis le fue denegada la prestación a la accionante.

Esta postura se fundamenta principalmente en una acepción de la condición más beneficiosa como un postulado que solo protege las expectativas legítimas de los usuarios frente a cambios intempestivos de normatividad. Bajo este entendimiento, la condición más beneficiosa únicamente ampara al afiliado que tenía la confianza de que al morirse podía transmitir el derecho porque había cotizado el número mínimo de semanas, pero no contaba con que se introdujera un cambio en la regulación. Por eso se limita la protección frente la primera modificación normativa, porque la segunda ya no es sorpresiva y debe entenderse que los afiliados deben acomodarse a las condiciones del nuevo régimen y empezar a modular sus expectativas conforme al mismo.

5.3.2. Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que sí es posible confrontar regímenes jurídicos que no son inmediatamente sucesivos para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, porque "no basta efectuar reformas legislativas sucesivas para suprimir la protección de las expectativas legítimas. Una medida tal desconocería la necesidad de tomar en consideración aspectos como la proximidad entre el cambio legislativo que varió los presupuestos de reconocimiento de la garantía pretendida y el instante en que la persona adquiriría definitivamente la pensión, la intensidad del esfuerzo económico desplegado por el afiliado, entre otros elementos indispensables para determinar una protección razonable y proporcionada de los derechos eventuales como por ejemplo los índices de desempleo, los niveles de informalidad laboral o la ausencia o presencia de mecanismos de protección social supletorios." [53]

Esta posición admite una definición más amplia de la condición más beneficiosa, no solo como un mecanismo que protege a los usuarios de cambios intempestivos en la regulación, sino también como un postulado que los ampara de situaciones que en estricto sentido conducen a resultados desproporcionados en relación con otros afiliados que cumpliendo requisitos menos exigentes tienen derecho a un beneficio pensional, lo cual es incompatible con la Constitución. Con base en esta postura, la condición más beneficiosa también busca proteger a quienes habiendo cotizado un número amplio de semanas se desvincularon del sistema con la confianza de que, por



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacia el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse el evento protegido (la muerte). Es decir, el objeto principal de este postulado es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo a ciudadanos que han satisfecho cargas de menor entidad.

5.3.3. En virtud de lo anterior, diferentes salas de revisión de esta Corte han señalado que en materia de pensión de sobrevivientes es válido invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. [54]

En la sentencia T-584 de 2011,[55] la Sala Séptima de Revisión amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de una persona que reclamaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a pesar de que el causante había fallecido el ocho (8) de agosto de dos mil cuatro (2004), cuando estaba vigente la Ley 797 de 2003. En este caso, la Sala explicó que en virtud de la condición más beneficiosa era dable aplicar la norma derogada, así no fuera la inmediatamente anterior a la que estaba vigente cuando murió el causante, porque este último había efectuado un total de cuatrocientas cuarenta y siete (447) semanas antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, y ese monto era suficiente para financiar el beneficio pensional. Además, porque la ausencia de la prestación tenía sometida a la accionante a un estado de precariedad económica, que le impedía satisfacer sus necesidades básicas y las de sus hijos.[56] En palabras de la Corte:

"[...] el ISS no podía exigir el cumplimiento de un requisito al que no estaba sometida la pensión solicitada por cuanto el causante cotizó, según el reporte de la Vicepresidencia de pensiones, desde el año 1978 hasta 1988 un número de 447.43 semanas, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y no registró aportes posteriores. En este caso, los requisitos exigidos debieron examinarse a la luz de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990, para efectos de obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, los cuales consisten en reunir 150 semanas de cotización realizadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, condiciones éstas que cumplía el señor José Albeiro Parra Ospina, como se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, en especial de la Resolución 0961 del 2006 que niega el derecho solicitado

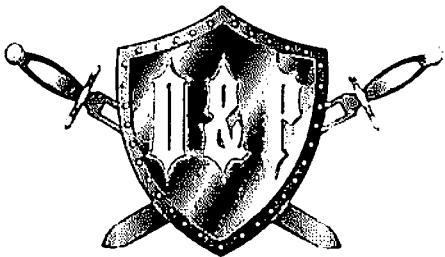


ABOGADOS EN PENSIONES

Por lo anterior, es menester concluir que la presente acción de tutela resulta procedente ante la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, por un lado, para amparar un derecho de rango fundamental, en tanto que se trata de proteger el mínimo vital de una persona que resultó afectada con la muerte de su esposo; y por otro, porque los requerimientos actuales de la actora exigen una intervención inmediata del juez constitucional."[57]

En sentencia T-228 de 2014,[58] la Sala Sexta de Revisión concedió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a una persona con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a pesar de que el causante había fallecido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil ocho (2008), en vigencia de la Ley 797 de 2003. Se explicó que en este caso debía invocarse la condición más beneficiosa para aplicar la norma anterior más favorable, así no fuera inmediatamente sucesiva, porque se comprobó que el afiliado fallecido "(i) cotizó para pensión entre abril 3 de 1970 y octubre 18 de 1983 (f. 32 cd. inicial), esto es, previamente a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990; (ii) no realizó cotizaciones posteriores al 1º de abril de 1994 y (iii) su deceso ocurrió en diciembre 27 de 2008 (f. 22 ib.), es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la preceptiva aplicable al caso objeto de estudio no es la Ley 100 de 1993, vigente cuando murió Armando de Jesús De La Rosa Barros, sino la anterior, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa en esta materia." Así mismo, se indicó que el mínimo vital de la peticionaria se encontraba en riesgo, pues era una señora de ochenta y cinco (85) años de edad que no tenía fuentes de ingresos. En consecuencia, la Corte amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó el reconocimiento pensional.

Y en la sentencia T-566 de 2014,[59] se sostuvo que era pertinente invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual falleció el causante, y examinar la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes bajo lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990. En concepto de la Sala Séptima de Revisión, no interesaba si los regímenes eran o no inmediatamente sucesivos, porque "lo importante al momento de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, no es tanto la cantidad de normas que hacia atrás hayan regulado la misma situación, sino que se cumplan a cabalidad los requisitos exigidos por la que es considerada la más favorable, así esta sea anterior o tras anterior a la vigente."[60] En ese caso se verificó que el causante había cotizado el mínimo de trescientas (300) semanas que exigía el Decreto 758 de 1990 para garantizar el derecho a la pensión de sobrevivientes, inclusive antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que se encontró válido aplicar la condición más beneficiosa y conceder el derecho.



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

5.4. Esta Sala de Revisión considera que la posición sostenida por la jurisprudencia constitucional es acertada, por cuanto se ajusta en mayor medida a los postulados superiores. En efecto, no es razonable que se elimine la protección de las expectativas legítimas de los usuarios con la simple adopción de medidas legislativas sucesivamente, sin que se tenga presente la época en que el causante realiza todas sus cotizaciones, la densidad de aportes que efectúa al sistema y, principalmente, las circunstancias del caso concreto que eventualmente evidencian una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales." (...)

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA RADICADO: 2014-00081-01 MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TAMAYO

" (...) Así las cosas, es preciso recordar que la norma rectora en casos de pensión de sobrevivientes es la que regía al momento del deceso del asegurado, de modo que, en el sub-lite, es de recibo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que reformó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso del asegurado; condición ésta que no satisfizo el de cuius, por cuanto efectuó su último aporte al sistema general de pensiones en el mes de agosto de 1988, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante a folio 54.

Bajo esas circunstancias, dado que el asegurado al 1º de abril de 1994, había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, las que en vigencia del acuerdo 049 de 1990 y el 224 de 1966, hubieran sido suficientes para que sus causahabientes alcanzaran el derecho a la pensión de sobrevivientes, es preciso el análisis en torno a si en favor del de las pretensiones de la demandante juega el principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, en aras de atender el principio de la condición más beneficiosa, fundada justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, sus sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras.

"Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición

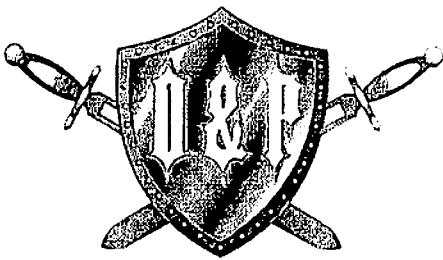
Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín

Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira

Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales

Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali

Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional "expectativas legítimas" (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

Tal manera de razonar, para justificar la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, posee para la Corte Suprema de Justicia, otros ingredientes jurídicos, tomados tanto del derecho internacional como interno, al traer a cuenta el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT, el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

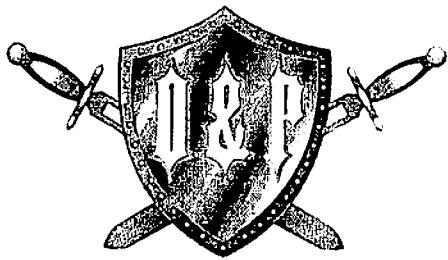
"ART. 30.—La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes".

Al efecto, la alta Corporación hace notar que "este convenio confiere un valor relevante a la preservación de "los derechos en curso de adquisición", destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición" (ob. cit.).

Por otra parte, también a manera ilustrativa, cita el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados "derechos en curso de adquisición, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes".

Así mismo, trae a cuenta el artículo 2 de la declaración universal de los derechos humanos, y los convenios 100 y 101 sobre factores ilegítimos de

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

discriminación, y remata con la legislación interna, artículo 13 superior, y 272 de la Ley 100 de 1993.

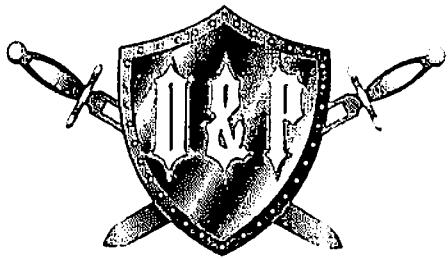
En cuanto al primero, predica:

"bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una "situación" de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras palabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer "la situación más favorable" ...".

Al paso que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que "los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia". Y con ello pregonó el órgano de cierre de la especialidad laboral, "la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral".

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización...el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

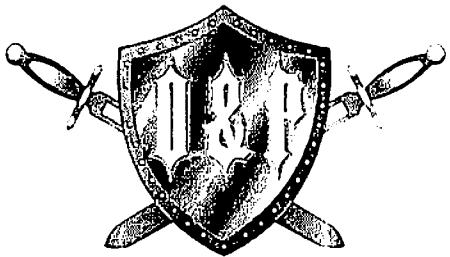
cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005".

Ahora bien, en relación con el mismo tema, esto es, la procedencia de la condición más beneficiosa, no ya entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, sobre la cual es pacífica la doctrina, sino entre las leyes 797 y 860 y el mencionado acuerdo 049 de 1990, la jurisprudencia constitucional, T-401 de 2015 y T. 4.190.630, entre otras, es aún más amplia al abarcar esta última hipótesis, al esbozar con razones muy similares a las blandidas por su homóloga laboral.

En efecto, enseña el alto Tribunal Constitucional, que ante la inexistencia de un régimen de transición para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en atención a los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad, es dable dar aplicación a una norma anterior, como es el Acuerdo 049 de 1990, si el afiliado realizó cotizaciones en vigencia de dicha disposición, siempre que una norma posterior resulte ser desfavorable a su derecho pensional, puesto que dicha regla, se estatuye con el fin de proteger el principio de favorabilidad que en materia laboral ha reconocido el artículo 53 del ordenamiento superior, el cual, garantiza la protección de la expectativa legítima de aquellos que con observancia al régimen pensional vigente a la fecha de su afiliación al sistema de seguridad social, efectuaron sus cotizaciones con el propósito de obtener la pensión, o de causar la prestación de sobrevivientes a sus familiares.

Recaba igualmente esa corporación, que el artículo 53 del constituyente primario no impone un límite temporal al funcionario judicial, para determinar la norma más favorable al trabajador, por lo que el juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe determinar en el caso concreto, cuál norma es la más favorable al trabajador, y aplicarla en caso de que ésta haya regulado la situación jurídica.

Con todo el material jurisprudencial de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

Prospera, entonces, la pretensión de la parte actora al amparo de los comentados principios.

De manera pues que, como en este caso se reúnen las condiciones antes previstas, dado que al 1º de abril de 1994 el causante había sufragado al sistema pensional un total de 494.42 semanas de aportes, es evidente que la decisión de la Jueza a-quo es acertada, al concluir que aquel dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que en sede de consulta se confirmará este fragmento de la providencia. (...)"

RAZONES DE DERECHO

Tal y como se encuentra plasmado en los hechos que soportan esta demanda, no queda ningún asomo de duda que la señora **MARIA JANNETH TORO GÓMEZ** cumple con el requisito de convivencia frente al fallecido, pues tal y como puede constatarse en el registro civil de matrimonio que se aporta, mi poderdante y el causante contrajeron matrimonio desde el 29 de diciembre de 1990, sin mediar entre ellos separación alguna.

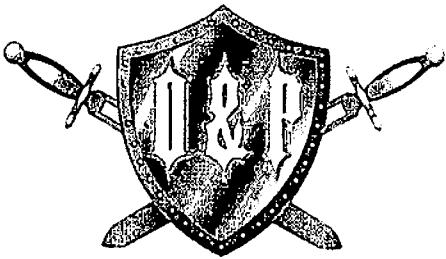
Ahora bien, en cuanto al factor objetivo de la pensión de sobrevivientes, el señor **JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO** contaba con más de 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, número de semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad que es aplicada en virtud a los principios de la condición más beneficiosa y favorabilidad, posición que además es avalada por el precedente horizontal de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Es por lo anterior señor(a) Juez que le solicito muy respetuosamente acceder a las pretensiones incoadas dentro de la demanda, y en consecuencia reconocer a favor de mi poderdante la pensión de sobrevivientes ocasionada con la muerte de su cónyuge.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo la competencia es suya señor(a) Juez en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por el lugar donde se expedieron los actos administrativos y la cuantía de lo demandado.

Cra. 46 Nº 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 Nº 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 Nº 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte Nº 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 Nº 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito señor juez se acredeite a la abogada MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.055 y Tarjeta Profesional No. 189.885 del C. S de la J, a DANIEL QUINTERO BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.313.478 y Licencia Temporal No. 7507 del C.S. de la J. y al estudiante de derecho JUAN FELIPE GONZÁLEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.023.061, como dependientes judiciales dentro del presente proceso, de conformidad con el decreto 196 de 1971.

ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y anexos para traslado de la demanda, agencia nacional de defensa jurídica del estado y para el archivo del Juzgado.
- Demanda en medio magnético.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 15 Bis No. 16B – 21 Barrio San José Sur, Pereira.

Demandados: COLPENSIONES: Calle 19 #12-10, Pereira.

Apoderado: En la secretaría del despacho o en la Calle 20 No. 6-30 Oficina 1103 edificio banco ganadero Pereira.

ADMINISTRACION JUDICIAL

SECCIONAL RISARALDA

OFICINA JUDICIAL

Pereira 25 OCT 2016

Presentado por Juan Felipe

60172142 5212722

cc1088023061 T.P.

Radicación N° 2164

Repartido al juzgado Segundo

12bant. Pereira

OFICINA JUDICIAL


OSCAR DARIO RIOS OSPINA
C. 15.380.337 DE LA CEJA, ANTIOQUIA
T.P 115.384 del C. S de la J.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín

Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira

Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales

Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali

Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.161.554

TORO GOMEZ
APELLIDOS

MARIA JANNETH
NOMBRES

Autograbado



FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-1986

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 O+
ESTATURA G.S. RH

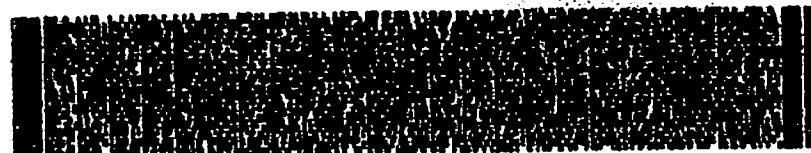
F
SEXO

25-JUN-1986 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ESTANISLAO ESPINOZA VASQUEZ

INDICE DERECHO



A-2409800-54188101-F-0025181554-20070522 0533907142A 02 222216882

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07237842

20
8427320*

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	M 8 V
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							

COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

OSORIO CASTANO JULIO CESAR

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

CC 10.110.001 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA RISARALDA PEREIRA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año	2	0	1	5	Mes	J	U	L	Día	0	8	11:25	OF 320 DE 15/07/2015
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	-------	----------------------

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

.....	Año	•	•	•	Mes	•	•	•	Día	•	•
Documento presentado											

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA 1 UNIDAD DE VIDA
---	---	---------------------------

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GIRALDO BUSTAMANTE LUIS ANGEL

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

SIN INFORMACION	
-----------------	--

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

.....	
-------	--

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

.....	
-------	--

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes J U L Día 15		MARIA CRISTINA OVALLE MARIA CRISTINA OVALLE A. NOTARIA ENCARCERADA

ESPACIO PARA NOTAS

15 JUL 2015 CERT DEF 81429631-8 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE -
ORDEN JUDICIAL

**EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO
DE PEREIRA**

Página: www.notariaprimeradepereira.com
E-mail: contactenos@notariaprimeradepereira.com
Teléfonos 3255396 - 3358040 Ext. 108

06 ABR 2016

CERTIFICA

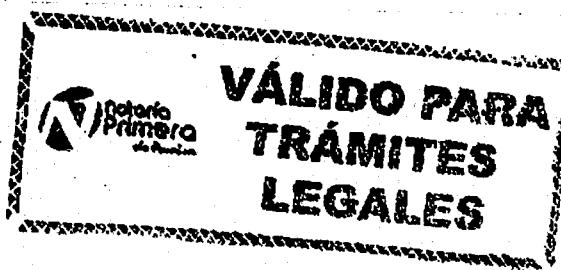
**QUE ESTA FOTOCOPIA ES TOMADA DE LOS ORIGINALES DE LOS
LIBROS DE REGISTRO CIVIL DE "DEFUNCION" QUE SE LLEVA
EN ESTA NOTARIA Y ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL
TIENE VALIDEZ PERMANENTE.**

TOMO

FOLIO



**JOSE DANIEL TRUJILLO ARCILA
NOTARIO PRIMERO**



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - abril/2016
ACTUALIZADO A: 12 abril 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Fecha de Nacimiento: 26/02/1963
 Número de Documento: 10110001 Fecha Afiliación: 09/07/1984
 Nombre: JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO Correo Electrónico:
 Dirección: CRA 16 BIS NO 15B 50 Ubicación:
 Estado Afiliación: Activo Cotizante

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] SIm	[9] Total
3018300057	BOLOS DEL RISARALDA	26/09/1978	25/10/1978	\$ 2.430	4,29	0,00	0,00	4,29
3016101030	DST.DRGS LA REBAJA P	12/11/1979	06/08/1980	\$ 4.410	38,43	0,00	0,00	38,43
3016101552	VILLA Y ZAPATA	18/05/1981	31/08/1982	\$ 7.470	67,29	0,00	0,00	67,29
3016100950	DROGUISTAS S.A.	08/04/1983	06/07/1983	\$ 9.480	12,86	0,00	0,00	12,86
3016101552	VILLA Y ZAPATA	23/08/1983	05/03/1984	\$ 11.850	28,00	0,00	0,00	28,00
3016100950	DROGUISTAS S.A.	09/07/1984	10/08/1984	\$ 11.850	4,71	0,00	0,00	4,71
3016103672	GRANADA GAVIRIA ALVA	24/01/1985	26/02/1985	\$ 14.610	4,86	0,00	0,00	4,86
7176100524	DIST.DRUGAS LA REBAJ	10/04/1985	01/02/1986	\$ 17.790	42,57	0,00	0,00	42,57
3016101030	DST.DRGS LA REBAJA P	05/02/1986	30/04/1986	\$ 17.790	12,14	0,00	0,00	12,14
3016101030	DST.DRGS LA REBAJA P	03/02/1987	15/08/1987	\$ 21.420	27,71	0,00	0,00	27,71
3016300001	INSTITUTO DE SEGUROS	24/07/1989	01/03/1991	\$ 99.630	83,71	0,00	0,00	83,71
3016200088	CAJA DE COMPENSACION	18/03/1992	01/04/1992	\$ 79.290	2,14	0,00	0,00	2,14
3016101030	DST.DRGS LA REBAJA P	10/04/1992	15/09/1992	\$ 70.260	22,71	0,00	0,00	22,71
3016102384	VILLA OSORIO HECTOR	14/09/1992	24/06/1993	\$ 89.070	40,57	0,00	0,29	40,29
3016103757	CARAN LTDA	09/07/1993	31/12/1994	\$ 200.000	77,29	0,00	0,00	77,29
891410329	CARAN LTDA	01/01/1995	30/11/1995	\$ 300.000	45,43	0,00	0,00	45,43
891410329	CARAN LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$ 10.000	0,00	0,00	0,00	0,00
10018773	HERNANDEZ GALLEGOS NE	01/04/1999	30/04/1999	\$ 118.200	2,14	0,00	0,00	2,14
10018773	NELSON Y HERNANDEZ G	01/05/1999	31/12/1999	\$ 236.460	34,29	0,00	0,00	34,29
10018773	NELSON Y HERNANDEZ G	01/01/2000	29/02/2000	\$ 260.100	8,57	0,00	0,03	8,57
10018773	NELSON Y HERNANDEZ G	01/03/2000	31/03/2000	\$ 130.050	2,14	0,00	0,00	2,14
830073512	SERVIACTIVA PRECOOPE	01/09/2001	30/09/2001	\$ 168.000	2,14	0,00	0,00	2,14
830073512	SERVIACTIVA PRECOOPE	01/10/2001	31/10/2001	\$ 280.000	3,57	0,00	0,00	3,57
816001182	AUDIFARMA S.A.	01/12/2001	31/12/2001	\$ 23.000	0,29	0,00	0,00	0,29
816001182	AUDIFARMA S.A.	01/01/2002	31/01/2002	\$ 453.000	4,29	0,00	0,00	4,29
816001182	AUDIFARMA S.A.	01/02/2002	28/02/2002	\$ 524.000	4,29	0,00	0,00	4,29
816001182	AUDIFARMA S.A.	01/03/2002	31/03/2002	\$ 353.000	4,29	0,00	0,00	4,29
816005952	DROGAS DCN SALUDERO	01/04/2002	30/04/2002	\$ 278.000	3,86	0,00	0,00	3,86
816005952	DROGAS DCN SALUDERO	01/05/2002	31/10/2002	\$ 309.000	25,71	0,00	0,00	25,71
816005952	DROGAS DCN SALUDERO	01/11/2002	30/11/2002	\$ 155.000	2,14	0,00	0,00	2,14

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
612,14

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2016
ACTUALIZADO A: 12 abril 2016

C 10110001
JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
891410329	CARAN LTDA	SI	199501	24/02/1995	50062001001799	\$ 300.000	\$ 38.373	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199502	24/02/1995	50062001001799	\$ 300.000	\$ 0	-\$ 37.500	30	0		Ciclo Doble
891410329	CARAN LTDA	SI	199502	10/03/1995	50062001004487	\$ 300.000	\$ 37.633	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199503	10/04/1995	50062501003990	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199504	09/05/1995	50062001008201	\$ 300.000	\$ 38.968	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199505	07/06/1995	54340212000446	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199506	05/07/1995	54340212000534	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199507	09/08/1995	54340212000650	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	SI	199508	08/09/1995	54340201004275	\$ 300.000	\$ 18.469	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CABAN LTDA	NO	199509	10/10/1995	54340212000812	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	NO	199510	10/11/1995	54340201005432	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	NO	199511	11/12/1995	54340201006086	\$ 300.000	\$ 37.500	\$ 0	30	18		Pago aplicado al periodo declarado
891410329	CARAN LTDA	NO	199512	11/01/1996	54340201006631	\$ 10.000	\$ 1.278	\$ 0	R	1	0	Pago aplicado a periodos anteriores
10018773	HERNANDEZ GALLEGOS NELSON	NO	199904	21/05/1999	23003301018377	\$ 118.200	\$ 16.295	\$ 338	15	15		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON ENRIQUE HERNANDEZ GALLEGOS	NO	199905	15/07/1999	50024001000444	\$ 236.400	\$ 31.744	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON ENRIQUE HERNANDEZ G	NO	199906	15/07/1999	50024001000443	\$ 236.400	\$ 32.493	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	199907	11/09/1999	50062701020769	\$ 236.400	\$ 31.847	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	199908	11/09/1999	50062701020768	\$ 236.400	\$ 31.811	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	199909	09/11/1999	50062501037449	\$ 236.400	\$ 31.848	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	199910	09/11/1999	50062501037450	\$ 236.400	\$ 31.814	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	DROGAS SUR HERNANDEZ GALLEGOS NELSON	NO	199911	17/12/1999	50062601038413	\$ 236.400	\$ 32.424	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	199912	12/01/2000	50062501039110	\$ 236.400	\$ 32.808	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	DROGAS SUR HERNANDEZ GALLEGOS NELSON	NO	200001	10/02/2000	50062601040002	\$ 260.100	\$ 34.958	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	200002	13/04/2000	50062501041861	\$ 260.100	\$ 35.410	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
10018773	NELSON Y HERNANDEZ GENCAL PEREIRA	NO	200003	14/04/2000	50062501041879	\$ 130.050	\$ 17.929	\$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
830073512	SERVIACTIVA PRECOOPERATIVA DE TRABA	NO	200109	04/10/2001	911580241IEBJ2	\$ 168.000	\$ 22.700	\$ 0		15	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830073512	SERVIACTIVA PRECOOPERATIVA DE TRABA	NO	200110	08/11/2001	911580261IEBJ5	\$ 280.000	\$ 37.800	\$ 0	R	25	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816001182	AUDIFARMA S.A.	NO	200112	08/01/2002	911580211IE8HM	\$ 23.000	\$ 3.100	\$ 0		2	2	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816001182	AUDIFARMA S.A.	NO	200201	06/02/2002	911580261IE8HR	\$ 453.000	\$ 61.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816001182	AUDIFARMA S.A.	NO	200202	05/03/2002	911580201IE8HX	\$ 524.000	\$ 70.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816001182	AUDIFARMA S.A.	NO	200203	02/04/2002	911580211IE8I1	\$ 363.000	\$ 47.700	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200204	24/07/2002	911580231IE8IB	\$ 278.100	\$ 37.500	\$ 0		27	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200205	24/07/2002	911580281IE8IH	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200206	11/07/2002	911580271IE8I6	\$ 309.000	\$ 41.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200207	08/08/2002	911580241IE8IM	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200208	10/09/2002	911580211IE8IR	\$ 309.000	\$ 41.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200209	10/10/2002	911580261IE8IT	\$ 309.000	\$ 41.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200210	08/11/2002	911580201IE8IV	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
816005952	DROGAS DON SALUDERO S.A.	NO	200211	09/12/2002	911580211IE8IZ	\$ 155.000	\$ 20.900	\$ 0	R	30	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



Documento : 10110001 - C M Fecha. Nac. :
 Solicitante : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR
 Dirección : 2016_2366367
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/04/15
 Grabado En : 2016/04/15 08:49 AM
 Impreso En : 2016/05/25 07:55 PM
 Usuario : atellezb

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 10110001 - C Sexo : Masculino Relación : 111121669-3 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestación Económica)
 Fecha Nacimiento :
 Afiliaciones : 000030340602 000910110001
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante:	03016100950	P	11	DROGUISTAS S.A.	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
Afiliación	Novedad																	
000030340602	Ingreso				1983/04/08	21	\$ 9.480	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Retiro				1983/07/06	0	\$ 9.480	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000910110001	Ingreso				1984/07/09	21	\$ 11.850	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro				1984/08/10	14	\$ 11.850	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016101030 P 11 DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA

Número Aportante:	03016101030	P	11	DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
Afiliación	Novedad																	
000030340602	Ingreso				1979/11/12	49	\$ 4.410	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Retiro				1980/08/06	0	\$ 4.410	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000910110001	Ingreso				1986/02/05	28	\$ 17.790	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro				1986/04/30	0	\$ 17.790	1	P.S.R	11								
000910110001	Ingreso				1987/02/03	28	\$ 21.420	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro				1987/08/15	14	\$ 21.420	1	P.S.R	11								
000910110001	Ingreso				1992/04/10	21	\$ 70.260	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro				1992/09/15	14	\$ 70.260	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016101364 P 11 HECTOR VILLA Y OTRO

Número Aportante:	03016101364	P	11	HECTOR VILLA Y OTRO	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
Afiliación	Novedad																	
000910110001	Ingreso				1991/06/25	7	\$ 54.630	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario				1992/01/01	35	\$ 70.260	1	P.S.R	22					1			atellezb
000910110001	Retiro				1992/01/10	14	\$ 70.260	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016101552 P 11 VILLA Y ZAPATA

Número Aportante:	03016101552	P	11	VILLA Y ZAPATA	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
Afiliación	Novedad																	
000030340602	Ingreso				1981/05/18	14	\$ 5.790	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Cambio de Salario				1982/01/01	28	\$ 7.470	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Retiro				1982/08/31	28	\$ 7.470	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Ingreso				1983/08/23	7	\$ 9.480	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Cambio de Salario				1984/01/01	28	\$ 11.850	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales
000030340602	Retiro				1984/03/05	7	\$ 11.850	1	P.S.R	11					6			dcan_namorales

Documento : 10110001 - C M Fecha. Nac. :
 Solicitante : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR
 Dirección : 2016_2366367
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/04/15
 Grabado En : 2016/04/15 08:49 AM
 Impreso En : 2016/05/25 07:55 PM
 Usuario : atellezb

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIOD 1967 - 1994

Documento : 10110001 - C Sexo : Masculino Relación : 111121669-3 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestacion Económica)
 Fecha Nacimiento :
 Afiliaciones : 000030340602 000910110001
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

Número Aportante: 03016102384 P 11 VILLA OSORIO HECTOR

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Antl	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1992/09/14	14	\$ 70.260	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1993/01/01	28	\$ 89.070	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro	1993/06/24	0	\$ 89.070	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016103672 P 11 GRANADA GAVIRIA ALVARO

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Antl	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1985/01/24	14	\$ 14.610	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro	1985/02/26	0	\$ 14.610	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016103757 P 11 CARAN LTDA

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Antl	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1993/07/09	21	\$ 89.070	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1994/01/01	31	\$ 107.675	1	P.S.R	0								
000910110001	Cambio de Salario	1994/04/01	30	\$ 98.700	1	P.S.R	0								
000910110001	Cambio de Salario	1994/06/01	30	\$ 200.000	1	P.S.R	0								
000910110001	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	\$ 200.000	1	P.S.R	0								

Número Aportante: 03016200088 P 11 CAJA DE COMPENSACION FAMILI

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Antl	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1992/03/18	14	\$ 79.290	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro	1992/04/01	0	\$ 79.290	1	P.S.R	11								

Número Aportante: 03016300001 P 11 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Antl	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1989/07/24	7	\$ 70.260	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1990/03/01	35	\$ 99.630	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1990/12/01	28	\$ 111.000	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1991/02/01	28	\$ 99.630	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro	1991/03/01	0	\$ 99.630	1	P.S.R	11								



Documento : 10110001 - C M Fecha. Nac. :
 Solicitante : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR
 Dirección : 2016_2366367
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2016/04/15
 Grabado En : 2016/04/15 08:49 AM
 Impreso En : 2016/05/25 07:55 PM
 Usuario : atellezb

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 10110001 - C Sexo : Masculino Relación : 111121669-3 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
 Nombre Afiliado : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestación Económica)
 Fecha Nacimiento :
 Afiliaciones : 000030340602 000910110001
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

Número Aportante: 03018300057 P 11 BOLOS DEL RISARALDA LTDA

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000030340602	Ingreso	1978/09/26	35	\$ 2.430	1	P.S.R	11				6				dcan_namorales
000030340602	Retiro	1978/10/25	0	\$ 2.430	1	P.S.R	11				6				dcan_namorales

Número Aportante: 07176100524 P 11 DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI

Affiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000910110001	Ingreso	1985/04/10	21	\$ 14.610	1	P.S.R	11								
000910110001	Cambio de Salario	1986/01/01	35	\$ 17.790	1	P.S.R	11								
000910110001	Retiro	1986/02/01	0	\$ 17.790	1	P.S.R	11								

PERIODOS PAGADOS POR APORANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
03018300057	BOLOS DEL RISARALDA LTDA	1978/09/26	1978/10/25	30	0	0	30	
03016101030	DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	1979/11/12	1980/08/06	269	0	0	269	
03016101552	VILLA Y ZAPATA	1981/05/18	1982/08/31	471	0	0	471	
03016100950	DROGUISTAS S.A.	1983/04/08	1983/07/06	90	0	0	90	
03016101552	VILLA Y ZAPATA	1983/08/23	1984/03/05	196	0	0	196	
03016100950	DROGUISTAS S.A.	1984/07/09	1984/08/10	33	0	0	33	
03016103672	GRANADA GAVIRIA ALVARO	1985/01/24	1985/02/26	34	0	0	34	
07176100524	DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI	1985/04/10	1986/02/01	298	0	0	298	
03016101030	DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	1986/02/05	1986/04/30	85	0	0	85	
03016101030	DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	1987/02/03	1987/08/15	194	0	0	194	
03016300001	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL	1989/07/24	1991/03/01	586	0	0	586	
03016101364	HECTOR VILLA Y OTRO	1991/06/25	1992/01/10	200	0	0	200	
03016200088	CAJA DE COMPENSACION FAMILI	1992/03/18	1992/04/01	15	0	0	15	
03016101030	DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	1992/04/10	1992/09/15	159	0	0	159	
03016102384	VILLA OSORIO HECTOR	1992/09/14	1993/06/24	284	0	2	282	
03016103757	CARAN LTDA	1993/07/09	1994/12/31	541	0	0	541	

TOTAL DÍAS COTIZADOS:

3,485

2

3,483

TOTAL SEMANAS:

497.5714

Documento : 10110001 - C **M** **Fecha. Nac. :**
Solicitante : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR
Dirección : 2016_2366367
Teléfono : **Expediente :**

Radicado En : 2016/04/15
Grabado En : 2016/04/15 08:49 AM
Impreso En : 2016/05/25 07:55 PM
Usuario : atellezb

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 10110001 - C **Sexo :** Masculino **Relación :** 111121669-3 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR **DESTINO :** INFORMATIVO (No Válida para Prestacion Económica)
Fecha Nacimiento :
Affiliaciones : 000030340602 000910110001
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportante	Td	Ta	Affiliacion	Taf	Nv	FechaNv	Salarlo	1er.Apellido	2do.Apellido	1er.Nombre	2do.Nombre	Or.
03016100950	P	11	030340602	A	1	1983/04/08	\$ 9,480	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					2	1983/07/06	\$ 9,480	OSORIO	CAST	JULIO		cm
03018101030	P	11	030340602	A	1	1979/11/12	\$ 4,410	OSORIO	CAST	JULIO C		cm
					2	1980/08/06	\$ 4,410	OSORIO	CAST	JULIO C		cm
03016101552	P	11	030340602	A	1	1981/05/18	\$ 5,790	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					3	1982/01/01	\$ 7,470	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					2	1982/08/31	\$ 7,470	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					1	1983/08/23	\$ 9,480	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					3	1984/01/01	\$ 11,850	OSORIO	CAST	JULIO		cm
					2	1984/03/05	\$ 11,850	OSORIO	CAST	JULIO		cm
03018300057	P	11	030340602	A	1	1978/09/26	\$ 2,430	OSORIO	CATA	JULIO C		cm
					2	1978/10/25	\$ 2,430	OSORIO	CATA	JULIO C		cm
07014000847	P	11	910110001	A	1	1989/02/15	\$ 39,310	VALENCIA	MARI	OMAR		desc
					3	1990/01/01	\$ 47,370	VALENCIA	MARI	OMAR		desc
					2	1990/01/10	\$ 47,370	VALENCIA	MARI	OMAR		desc

cm: Corrección Manual - hb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31

USUARIO QUE CAPTURA: TELLEZ BELTRAN ANDERSSO

USUARIO QUE CORRIGE

REPORTE NO VALIDO PARA PRESTACIONES ECONOMICAS
LAS NOVEDADES Y EL TOTAL DE SEMANAS ESTAN SUJETAS A VERIFICACION Y CORRECCION POR PARTE DEL I.S.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

24

NUMERO **10.110.001**
OSORIO CASTAÑO

APELLIDOS
JULIO CESAR

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1963**
PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-ABR-1981 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Julio Cesar Osorio Castaño*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARTEL SÁNCHEZ TORRES

A-2400100-00061942-M-0010110001-20080830

0002808491A 1 4950007679



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2016_9400829

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A PEREIRA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_8737548, 2016_4433169

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10110001

NOMBRE CAUSANTE: JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO

En PEREIRA - RISARALDA el 17 de agosto de 2016

Se presentó OSCAR RIOS OSPINA, identificado con CC 15380337 en calidad de Apoderado. Con el fin de notificarse de la resolución N°

GNR 203016 del 28 de julio de 2016, mediante la cual

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: OSCAR RIOS OSPINA

CC 15380337

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Jose Hoyer Hernandez Londoño

CC 10018746

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 223016**
RADICADO No. 2016_4433169 **28 JUL 2016**

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR**, quien en vida se identificó con CC No. 10, 110,001, ocurrido el 8 de julio de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

TORO GOMEZ MARIA JANNETH identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 25161554, con fecha de nacimiento 27 de mayo de 1966 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 3 de mayo de 2016 con radicado Nro. 2016_4433169, aportando los siguientes documentos:

- SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- DECLARACION PERSONAL DE CONVIVENCIA
- DECLARACION DE TERCEROS DE CONVIVENCIA
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE (LA) SOLICITANTE
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
- CEDULA DE CIUDADANIA DEL (LA) SOLICITANTE
- CEDULA DE CIUDADANIA DEL CAUSANTE
- FORMATO INFORMACION DE EPS
- DECLARACION DE NO PENSION

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) RIOS OSPINA OSCAR DARIO, identificado(a) con CC número 15380337 y con T.P. No. 115384 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que el(a) causante nació el 26 de febrero de 1963.

**GNR 223016
28 JUL 2016**

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BOLOS DEL RISARALDA LTDA	19780926	19781025	TIEMPO SERVICIO	30
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19791112	19800806	TIEMPO SERVICIO	269
VILLA Y ZAPATA	19810518	19811231	TIEMPO SERVICIO	228
VILLA Y ZAPATA	19820101	19820831	TIEMPO SERVICIO	243
DROGUISTAS S.A.	19830408	19830706	TIEMPO SERVICIO	90
VILLA Y ZAPATA	19830823	19831231	TIEMPO SERVICIO	131
VILLA Y ZAPATA	19840101	19840305	TIEMPO SERVICIO	65
DROGUISTAS S.A.	19840709	19840810	TIEMPO SERVICIO	33
GRANADA GAVIRIA ALVARO	19850124	19850226	TIEMPO SERVICIO	34
DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI	19850410	19851231	TIEMPO SERVICIO	266
DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI	19860101	19860201	TIEMPO SERVICIO	32
DST.ORGs LA REBAJA PEREIRA	19860205	19860430	TIEMPO SERVICIO	85
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19870203	19870815	TIEMPO SERVICIO	194
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19890724	19900228	TIEMPO SERVICIO	220
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19900301	19901130	TIEMPO SERVICIO	275
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19901201	19910131	TIEMPO SERVICIO	62
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19910201	19910301	TIEMPO SERVICIO	29
HECTOR VILLA Y OTRO	19910625	19911231	TIEMPO SERVICIO	190
HECTOR VILLA Y OTRO	19920101	19920110	TIEMPO SERVICIO	10
3 2 1 CAJA DE COMPENSACION FAM	19920318	19920401	TIEMPO SERVICIO	15
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19920410	19920915	TIEMPO SERVICIO	159
5 4 3 2 1 VILLA OSORIO HECTOR	19920914	19921231	TIEMPO SERVICIO	109
5 4 3 2 1 VILLA OSORIO HECTOR	19930101	19930624	TIEMPO SERVICIO	175
1 CARAN LTDA	19930709	19931231	TIEMPO SERVICIO	176
1 CARAN LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
1 CARAN LTDA	19940401	19940531	TIEMPO SERVICIO	61
1 CARAN LTDA	19940601	19941231	TIEMPO SERVICIO	214
CARAN LTDA	19950101	19951018	TIEMPO SERVICIO	288
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ	19990401	19990415	TIEMPO SERVICIO	15
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ	19990501	20000315	TIEMPO SERVICIO	315
SERVIACTIVA	20010901	20010915	TIEMPO SERVICIO	15
SERVIACTIVA	20011001	20011025	TIEMPO SERVICIO	25
AUDIFARMA S.A.	20011201	20011202	TIEMPO SERVICIO	2
AUDIFARMA S.A.	20020101	20020331	TIEMPO SERVICIO	90
DROGAS DON SALUDERO SA	20020401	20020427	TIEMPO SERVICIO	27
DROGAS DON SALUDERO SA	20020501	20021115	TIEMPO SERVICIO	195

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,455 días laborados, correspondientes a 636 semanas.

Que en el presente caso, debido a que el causante falleció el 8 de julio de 2015, según Registro Civil de Defunción la normatividad aplicable es la consagrada en la Ley 797 de 2003, la cual establece:

Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 modifica el artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedara así:

"....*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez...."

Que el causante señor **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR** ya identificado no cotizo cincuenta semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad antes referenciada.

Que mediante concepto No. 2015_3938339 del 20 de marzo de 2015, esta Administradora de Pensiones preciso la aplicación de la condición mas beneficiosa en pensión de sobrevivientes .. (...) "Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el Fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993

Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

- En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079
- En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez... (...)

Que en conclusión, debido a la verificación de la historia laboral del causante no se accredita el numero de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 ni con condición mas beneficiosa Ley 100 de 1993 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, la solicitante puede optar por solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes establecida en el articulo 49 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

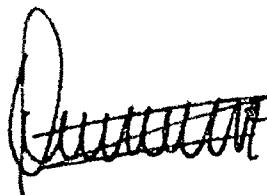
TORO GOMEZ MARIA JANNETH ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

GNR 223016
28 JUL 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a OSCAR DARIO RIOS OSPINA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
PROFESIONAL MASTER CON FUNCIONES ASIGNADAS DE GNR
COLPENSIONES

VERONICA DE LOS ANGELES SILVERA RIAÑO
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA ROCIO ROJAS SOSA

SANDRA VIVIANA GOMEZ DIAZ
REVISOR

COL-SOB-02 501.1

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1105224

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1) Día 08 2) Mes ENERO 3) Año 1991

2) La escritura

Año	NOTARIA	4) Clase (Notaria, Alcaldia, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
acimiento	RE- GISTRO	NOTARIA SEGUNDA ** ** 51-02	P. SAN CAYETANO * * * * *	PEREIRA * * * * *
10) Lugar de celebración	1) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio	
10) Civil <input type="checkbox"/>	10) Católico <input checked="" type="checkbox"/>	10) COLOMBIA	10) RI SARALDA	10) PEREIRA * * * * *
11) FECHA DE CELEBRACIÓN	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o párroco		
13) Día 29	14) Mes DICIEMBRE	15) Año 1990	16) Clase	17) Número
18) Escr. de protocolización <input type="checkbox"/>			19) Notaria	
19) Primer apellido OSORIO ** * * * *	20) Segundo apellido CASTAÑO ** * * * *	21) Nombres JULIO CESAR * * * * *	DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
22) FECHA DE NACIMIENTO	23) Día 26	24) Mes FEBRERO	25) IDENTIFICACION	26) ESTADO CIVIL ANTERIOR
26) Año 1963			27) Clase T.I. 25.161.554	28) C. de C. <input type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
Datos del registro de nacimiento	29) Oficina NOTARIA	30) Lugar 2a	29) Número 10.110.001	30) Soltero <input type="checkbox"/> 31) Otro <input type="checkbox"/>
			30) P. PEREIRA	31) Casado <input type="checkbox"/> 32) Divorciado <input type="checkbox"/>
				32) Especifique
33) Dato quien se hace	33) Dato quien se hace	33) Dato quien se hace	33) Número de registro F 1831497	33) Número de registro F 322 T 43
DRES	41) Nombres y apellidos del padre HERNANDO OSORIO * * * * *	42) Nombres y apellidos de la madre EMMA CASTAÑO * * * * *	34) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
DEL			34) Soltero <input type="checkbox"/>	34) Otro <input type="checkbox"/>
INTRA-	43) Nombres y apellidos del padre NESTOR JOSE TORO * * * * *	44) Nombres y apellidos de la madre MARIADE JESUS GOMEZ	35) Divorciado <input type="checkbox"/>	
ENTE			35) Especifique	
45) Nombres y apellidos JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO	46) Firma (autógrafa)	36) Número de registro F 322 T 43		
47) Identificación (clase y número)	JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL				
Firma DANE 020-0 X/79				
NOTARIA SEGUNDA				
Firma (autógrafa) y sello de notario ante quien se hace el registro				
Dr. Armando Osse Gutiérrez				

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

ESPACIO EN BLANCO

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016) comparecieron ante mi: FERNANDO CHICA RIOS, NOTARIO QUINTO Titular, los (a) señores (a) JOSE HERNANDO OSORIO LOPEZ y AMANDA BARRETO VERA, mayores, de 53 y 55, años de edad, naturales de PEREIRA RISARALDA y PEREIRA RISARALDA, hijos(a) de JOSE HERNANDO y EMMA y RUBEN y MARIA ANTONIA, vecinos (a) de PEREIRA RISARALDA y PEREIRA RISARALDA, residentes en CALLE 24 No. 21-56 PISO 2 B/PALERMO y URBANIZACION LAS ANTILLAS MZ 4 CS 19, teléfonos 315 4588817 y 314 8811092, identificados (a) con las cédulas de ciudadanía números 10110071 y 42065014, expedidas en PEREIRA y PEREIRA, de estado civil SOLTERO y CASADA, grado de escolaridad OCTAVO DE BACHILLERATO y BACHILLER, Ocupación: ASESOR DE VENTAS y AMA DE CASA y con el propósito de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA, conforme a lo establecido en el Decreto 1557 de catorce (14) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quienes en su entero y cabal juicio manifestaron en los siguientes términos: PRIMERO: Son nuestros nombres completos: JOSE HERNANDO OSORIO LOPEZ y AMANDA BARRETO VERA. SEGUNDO: Manifestamos que la declaración que se presenta en este acto se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. TERCERO: Que no tenemos ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacemos bajo nuestra única y entera responsabilidad. CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente. QUINTO: Que conocemos el contenido del artículo 442 del Código Penal, Modificado por la ley 890 de 2004, el cual establece "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". SEXTO: DECLARAMOS Que conocimos de vista, trato y comunicación por espacio de toda la vida y veinte (20) años a quien en vida respondía al nombre de JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 10.110.001. SÉPTIMO: Por este conocimiento personal y directo podemos decir que hasta el momento de su fallecimiento estuvo casado con la señora MARÍA JANNETH TORO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.161.554 expedida en Santa Rosa de Cabal, de dicha unión procrearon dos (02) hijos de nombres JULIO CESAR OSORIO TORO y JULIANA OSORIO TORO, actualmente mayores de edad. OCTAVO. Tenemos conocimiento que la señora MARÍA JANNETH TORO GOMEZ, estuvo al lado de su cónyuge conviviendo y compartiendo techo, mesa y lecho desde el veintinueve (29) de diciembre del año mil

novecientos noventa (1990), sin interrupción y hasta el día de su fallecimiento ocurrido en Pereira- Risaralda, el día ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015) y dependía total y económicamente de él. NOVENO. Así mismo nos consta que JULIO CESAR y la señora MARIA JANNETH llevaron a cabo su convivencia en la dirección CARRERA 16 BIS N° 15 B 50 BARRIO MEJIA ROBLEDO de Pereira Risaralda. DECIMO. Es entonces la señora MARIA JANNETH TORO GOMEZ, la única persona llamada a reclamar, ya que no conocemos la existencia de más interesados, herederos o beneficiarios, ni descendientes adoptivos o por reconocer, ni extramatrimoniales con igual o mejor derecho del que ella pueda tener.

La anterior declaración se rinde para trámites pertinentes a petición del interesado.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR LOS (A) COMPARCIENTES QUIENES ESTUVIERON EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTARON QUE NO TENÍAN MÁS QUE AGREGAR Y SE LES ADVIERTE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDA HACER EN EL FUTURO DE LA PRESENTE VERSIÓN GENERARÁ UNA NUEVA DECLARACIÓN Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO COSTO.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución Número cero setecientos veintiséis (0726) del día veintinueve (29) de enero del año dos dieciséis (2016), DERECHOS \$11.465 IVA \$1.835.

Los (a) declarantes:


JOSE HERNANDO OSORIO LOPEZ

C.C. 10110071 de PEREIRA




AMANDA BARRETO VERA

C.C. 42065014 de PEREIRA



EL NOTARIO


FERNANDO CHICA RÍOS

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA


06 ABR. 2016
Notaría Quinta


06 ABR. 2016
Notaría Quinta

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01	FEBRERO.. 02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
	SEP.....09	OCTUBRE.. 10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 8604714

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
921127	

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

③ Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA SEGUNDA

④ Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
PEREIRA

⑤ Código.
5102

SECCION GENERALICA

INSCRITO	⑥ Primer Apellido OSORIO	⑦ Segundo Apellido TORO	⑧ Nombres JULIO CESAR
SEXO	⑨ Masculino o Femenino: MASCULINO	⑩ Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO ⑪ Día 27 ⑫ Mes NOVIEMBRE ⑬ Año 1992
LUGAR DE NACIMIENTO	⑭ País COLOMBIA	⑮ Dpto., Int. o Comis. RISARALDA	⑯ Municipio PEREIRA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑯ Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento SEGUROS SOCIALES	⑰ Hora 035
	⑲ Documento Presentado-Antecedente (Cert. Medico, Acta Parroquia etc.) CERTIFICADO MEDICO	⑳ Nombre del Profesional que certificó el nacimiento ISABEL CRISTINA SALAZAR
MADRE	㉑ Apellidos (de soltera) TORO GOMEZ	㉒ Nombres MARIA JANNETH
	㉓ Identificación (clase y número) CC# 25.161.554 SANTA ROSA	㉔ Edad actual 26
PADRE	㉕ Apellidos OSORIO CASTAÑO	㉖ Nacionalidad COLOMBIANA
	㉗ Identificación (clase y número) CC# 10.110.001 PEREIRA	㉘ Profesión u oficio hogar
	㉙ Nombres JULIO CESAR	㉚ Edad actual 29
	㉛ Nacionalidad COLOMBIANA	㉜ Profesión u oficio EMPLEADO

DENUN- CIANTE	㉖ Identificación (clase y número) CC# 10.110.001 PEREIRA	㉗ Firma (autégrafa)
	㉘ Dirección postal y teléfono	㉙ Nombre JULIO CESAR OSORIO
TESTIGO	㉚ Identificación (clase y número)	㉚ Firma (autégrafa)
	㉛ Domicilio (Municipio)	㉛ Nombre: REPUBLICA DE COLOMBIA
TESTIGO	㉜ Identificación (clase y número)	㉜ Firma (autégrafa)
	㉝ Domicilio (Municipio)	㉝ Nombre: NOTARIA SEGUNDA
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) ④6 Día 15 ④7 Mes DICIEMBRE	㉞ Firma (autégrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Miguel Otero Gómez Notario Público

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DANE: IP10 - C-VII-77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1c.) de la Ley 75 de 1958, reconozco
que nació a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya
constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS:

ESPACIO EN BLANCO

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA

2a

DEL CIRCULO DE PEREIRA

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE PEREIRA
CERTIFICA

Que esta fotocopia es tomada de su Original, el cual reposa en los libros
de REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO que se llevan en esta

Notaría y que obra al TOMO _____ FOLIO 8604714
es plena prueba del estado civil expedida para

Transacciones legales

FECHA: 27 SEP 2016



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARTA CIRCULO

DE PEREIRA

Cra. 7a N° 21-43 - Interior 5
Tel. 345 22 50 al 55ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE
NacimientoDE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO
SERIAL 22760624

TOMO _____ DE 21-JU-1995

SE EXPIDE PARA _____

Fecha: _____

27 SEP 2016

Firma Notario

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE
PEREIRA, VALIDO PARA
TRAMITES LEGALES

MES DE	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT 09
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12	

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVILSUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA P.P. P.P.

REGISTRO DE NACIMIENTO

22760624

3 Close (Notaria, Consulado, Registraduria Estado Civil, Inspección, etc.)
NOTARIA CUARTA

4 Municipio y Departamento

PEREIRA RISARALDA

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica
95 07 06

2 Parte compl.

5 Código
93-106 Primer apellido
OSORIO7 Segundo apellido
TORO8 Nombres
JULIANA9 Masculino o Femenino
FEMENINO10 Masculino Femenino 11 FECHA DE
NACIMIENTO
12 Día
13 Mes
14 Año
C6 JULIO 199514 País
COLOMBIA15 Departamento
RISARALDA16 Municipio
PEREIRA

SECCION GENERICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
SEGUROS SOCIALES - PEREIRA18 Hora
12:23 AM19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
CERTIFICADO MEDICO20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ARTURO REYES21 No. licencia
97622 Apellidos (de soltera)
TORO GOMEZ23 Nombres
MARIA JANNETH24 Edad el momento
del parto
2925 Identificación (clase y número)
CC No. 25.161.554 STA ROSA C.26 Nacionalidad
COLOMBIANA27 Profesión u oficio
HOGAR28 Apellidos
OSORIO CASTAÑO29 Nombres
JULIO CESAR30 Edad el momento
del parto
3231 Identificación (clase y número)
CC No. 10.110.001 PEREIRA32 Nacionalidad
COLOMBIANA33 Profesión u oficio
EMPLEADO34 Identificación (clase y número)
CC No. 25.161.554 STA ROSA DE CABAL

35 Firma (autógrafa)

Alvaro Gómez

36 Dirección postal
URBANIZACION EL PRADO VERDE MZ 3 C 10

37 Nombre:

MARIA JANNETH TORO GOMEZ

38 Identificación (clase y número)
DIA PRADERA OOSQUE GRADA

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre:

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

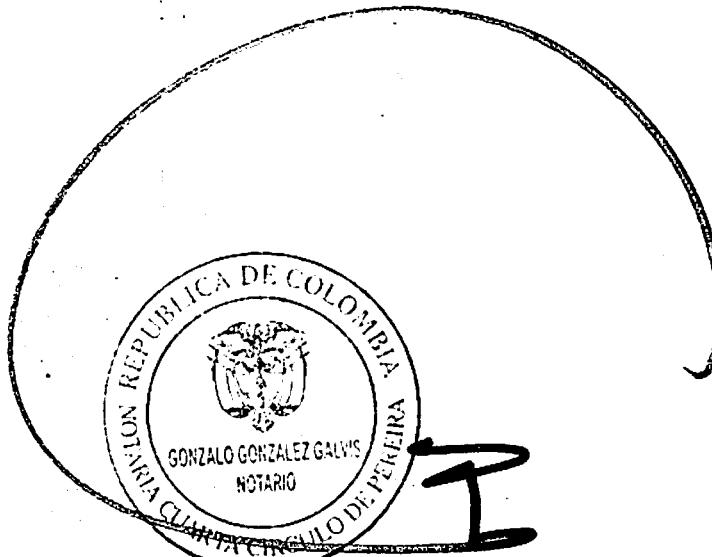
44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

Firma (autógrafa) y señal de autorización ante quien se hace el registro

46 Dia
2147 Mes
JULIO48 Año
1995



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS



NIT. 860013798-5

LA SECRETARIA ACADEMICA DE LA
FACULTAD DE DERECHO

C E R T I F I C A

Que el (la) estudiante JULIANA OSORIO TORO, identificado (a) con C.C. número 1088328306 de Pereira, estudiante activo (a) del programa de Derecho, jornada diurna, se encuentra matriculado (a) en QUINTO AÑO durante el año lectivo 2016 **calendario A** (pensum 130M), en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:30 p.m., con una intensidad horaria de 27 horas semanales.

El programa académico de Derecho es una CARRERA ANUALIZADA (de enero a noviembre), presencial, tiene una duración de CINCO años, cuenta con registro calificado: Código SNIES 1499 según resolución de aprobación número 3481 de junio 23 de 2006, código número 180943400006600111100, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente certificado se expide en la ciudad Pereira a solicitud del interesado (a), a los veintiocho (28) días de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Nota: Este certificado debe tener sello seco, de lo contrario no tiene validez.


PAULA ANDREA GRAJALES BECERRA
Secretaria Académica

Admisiones, Registro y Control Académico

EL DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. A petición del interesado:

CERTIFICA

11649

Que **JULIO CESAR OSORIO TORO**, identificado (a) con documento de identidad **1093222111** esta actualmente matriculado (a) para cursar estudios durante el segundo semestre electivo de 2016, en la **FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD**, programa **CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**, con código **SNIES N°.268** y el cual tiene una duración de diez (10) Semestre Académicos.

Dado en Pereira, Dado a los 28 días del mes de Septiembre de 2016



CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Director Admisiones, Registro y Control Académico

Nota: este certificado no requiere sello seco de acuerdo con el artículo 11 del decreto 2150 de 1995 "ley antitrámites"

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

RADICACIÓN

HOJA 1 DE 2

TIPO DE RIESGO

Vejez

Invalidez

Muerte

Indemnización sustitutiva

Auxilio funeralio

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez

Pensión vejez compartida

Pensión vejez madre o padre trabajador
hijo invalidoPensión Especial de vejez anticipada
por invalidez

Pensión vejez alto riesgo

Pensión Vejez periodista

Pensión Vejez convenios internacionales

Pensión Invalidez

Pensión Invalidez convenios
internacionales

X Pensión Sobrevidentes

Sustitución pensional

Sustitución Provisional ley 1204/08

Pensión Sobrevidentes convenios
internacionales

Indemnización Vejez

Indemnización Invalidez

Indemnización Sobrevidencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados
a ColpensionesSI NO

Privados

X

Régimen especial

X

IV. TIPO DE SOLICITUD

X Reconocimiento

Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición

Recurso de queja

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, SI NO
tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?

X Recurso de apelación

Nuevo Estudio

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o
inconsistencias para la respectiva verificación, validación y corrección si fuera el caso. Por lo anterior
diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web
www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

Revocatoria directa

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento

cc X ce F TI P 10110001

Número de documento

Fecha de nacimiento

Año

1963

Mes

02

Día

26

Sexo

M X F

Primer apellido

OSORIO

Segundo apellido

Castaño

Primer nombre

Julio

Segundo nombre

Cesar

Dirección Correspondencia

Calle 20 N° 6-30 OFIC. 1103

Ciudad / Municipio

Pereira

Barrio

Centro

Departamento

Risaralda

Teléfono

3331630

Celular

3129767896

Correo electrónico

Autorizo
notificación
por medio
electrónico
SI No

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO (1)

Esta información debe ser diligenciada UNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento

cc X ce F P RC TI

Número de documento

29161554

Fecha de nacimiento

Año

1966

Mes

05

Día

27

Sexo

M F X

Primer apellido

TOYO

Segundo apellido

GOMEZ

Primer nombre

Maria

Segundo nombre

Janneth

Dirección Correspondencia

Calle 20 N° 6-30 OFIC. 1103

Ciudad / Municipio

Pereira

Barrio

Centro

Departamento

Risaralda

Teléfono

3331630

Celular

3129767896

Correo electrónico

Autorizo
notificación
por medio
electrónico
SI No

- 1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- 2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Cedulada

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS


BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC CE F P RC TI
 Primer apellido
 Primer nombre
 Dirección Correspondencia
 Ciudad / Municipio
 Teléfono
 Correo electrónico

 Número de documento

 Segundo apellido

 Segundo nombre

 Barrio

 Departamento

 Celular

 Fax

HOJA 2 DE 2

 Fecha de nacimiento

 Año

 Mes

 Parentesco

 Día

 Sexo

 M

 F

 Cónyuge

 Hijos menores

 Padres

 Hermano invalido

 Otro

 Hijos estudiantes 18-25 años

 Hijo invalido

 Autorizo notificación por medio electrónico Sí No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC CE F P RC TI
 Primer apellido
 Primer nombre
 Dirección Correspondencia
 Ciudad / Municipio
 Teléfono
 Correo electrónico

 Número de documento

 Segundo apellido

 Segundo nombre

 Barrio

 Departamento

 Celular

 Fax

 Fecha de nacimiento

 Año

 Mes

 Parentesco

 Día

 Sexo

 M

 F

 Cónyuge

 Hijos menores

 Padres

 Hermano invalido

 Otro

 Hijos estudiantes 18-25 años

 Hijo invalido

 Autorizo notificación por medio electrónico Sí No

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC CE F P RC TI
 Primer apellido Ríos
 Primer nombre Oscar
 Dirección Correspondencia Calle 20 N° 6-30 Ofic. 1103
 Ciudad / Municipio Pereira
 Teléfono 3331630
 Correo electrónico

 Número de documento 15380337

Tarjeta Profesional / Provisional

 115384

 Segundo apellido Aspíno

 Segundo nombre Dario

 Barrio

 Departamento

 Celular

 Fax

 Autorizo notificación por medio electrónico Sí No X

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC CE F P RC TI
 Primer apellido
 Primer nombre
 Dirección Correspondencia
 Ciudad / Municipio
 Teléfono
 Correo electrónico

 Número de documento

Curador

Tercero autorizado

Representante legal

 Segundo apellido

 Segundo nombre

 Razón Social

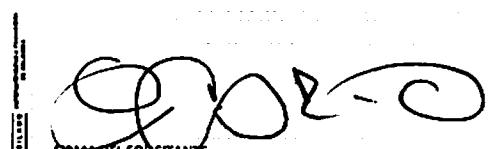
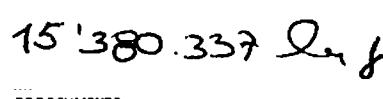
 NIT

 Departamento

 Celular

 Fax

 Autorizo notificación por medio electrónico Sí No

N.º DE DOCUMENTO

 "CONSTRUYEMOS
ENTRE LOS DOS"


Colpensiones



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

39
COLPENSIONES
2016_9992441
26/08/2016 04:26:10 PM
PEREIRA
RISARALDA -- PEREIRA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:24

020169992441.10

ABOGADOS EN PENSIONES

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PEREIRA – RISARALDA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.380.337 de la Ceja (Ant.), y tarjeta profesional No. 115.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, persona igualmente mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.161.554 de Chinchina (Clds.), y de conformidad con el poder a mí conferido, me permite interponer RECURSO APELACIÓN, en contra de la resolución No. GNR 223016 del veintiocho (28) de julio del 2016, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelve negar a mi mandante la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El señor JULIO CESAR CASTAÑO OSORIO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.110.001 de Pereira (Rda.), falleció el pasado 8 de julio de 2015.

SEGUNDA: Con ocasión al fallecimiento del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ en calidad de cónyuge, solicitó a COLPENSIONES el día 3 de mayo de 2016 bajo radicado No. 2016_4433169, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

TERCERA: COLPENSIONES mediante Resolución GNR 223016 del veintiocho (28) de julio de 2016, niega a la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al considerar que el causante, señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, no dejó acreditadas 50

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento conforme lo exige la Ley 797 de 2003.

CUARTA: Indicó además la Administradora en su acto nugatorio que el señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, tampoco cumple con las exigencias necesarias para que se aplique a su favor la Ley 100 de 1993 con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa.

QUINTA: El señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, dejó acreditadas más de 300 semanas de cotización al 1 de abril de 1994.

SEXTA: Conforme con lo anterior, la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ tiene derecho a que se aplique a su favor lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en razón al principio de la condición más beneficiosa previsto en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, a efectos de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.

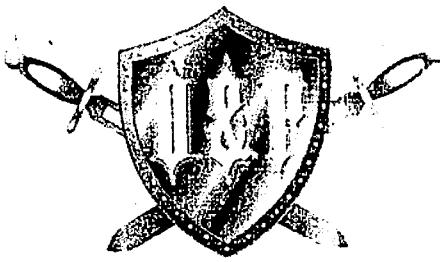
Es por lo anteriormente esbozado que solicito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como ente asegurador, lo siguiente:

PRETENSION.

PRIMERA: Revoque la Resolución No. GNR 223016 del veintiocho (28) de julio del 2016, y en su lugar reconozca a la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de julio de 2015, fecha de fallecimiento del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa y en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDA: Reconozca y pague a favor de la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, el valor del retroactivo pensional causado desde el 8 de julio de 2015.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



ABOGADOS EN PENSIONES

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Soilicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

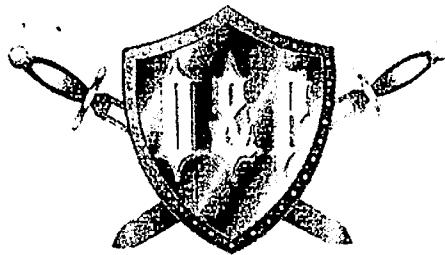
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

SENTENCIA T 719/2014

(...) "Está claro entonces que, en materia de pensión de sobrevivientes, la condición más beneficiosa puede invocarse para dejar de aplicar la normativa vigente al momento de la muerte del causante a favor de la norma inmediatamente anterior, si es que se cumple el requisito de densidad de semanas de esta última para garantizar el derecho. Sin embargo, surge la pregunta de si se puede utilizar este postulado para aplicar un régimen diferente al inmediatamente anterior (otro más antiguo). Es decir, si



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Darío Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

TERCERA: Reconozca y pague a favor de la señora MARIA JANNETH TORO GÓMEZ, los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1437 DE 2011

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

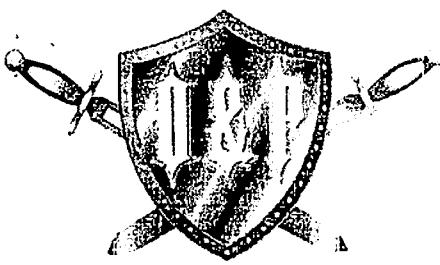
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N – 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

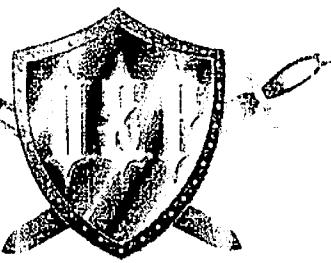
ABOGADOS EN PENSIONES

se puede, como lo pretende la accionante, dejar de aplicar la Ley 797 de 2003 para examinar su caso bajo el Decreto 758 de 1990, a pesar de que no son inmediatamente sucesivos porque en el medio está la Ley 100 de 1993 en su versión original. Al respecto, las posiciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional son contrarias.

5.3.1. El alto tribunal de lo ordinario sostiene que en virtud de la condición más beneficiosa no es posible aplicar un régimen que no sea inmediatamente anterior, porque dicho principio "no es una habilitación a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, para efectuar una búsqueda histórica en la legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro." [52] Y precisamente bajo esta tesis le fue denegada la prestación a la accionante.

Esta postura se fundamenta principalmente en una acepción de la condición más beneficiosa como un postulado que solo protege las expectativas legítimas de los usuarios frente a cambios intempestivos de normatividad. Bajo este entendimiento, la condición más beneficiosa únicamente ampara al afiliado que tenía la confianza de que al morirse podía transmitir el derecho porque había cotizado el número mínimo de semanas, pero no contaba con que se introdujera un cambio en la regulación. Por eso se limita la protección frente la primera modificación normativa, porque la segunda ya no es sorpresiva y debe entenderse que los afiliados deben acomodarse a las condiciones del nuevo régimen y empezar a modular sus expectativas conforme al mismo.

5.3.2. Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que sí es posible confrontar regímenes jurídicos que no son inmediatamente sucesivos para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, porque "no basta efectuar reformas legislativas sucesivas para suprimir la protección de las expectativas legítimas. Una medida tal desconocería la necesidad de tomar en consideración aspectos como la proximidad entre el cambio legislativo que varió los presupuestos de reconocimiento de la garantía pretendida y el instante en que la persona adquiriría definitivamente la pensión, la intensidad del esfuerzo económico desplegado por el afiliado, entre otros elementos indispensables para determinar una protección razonable y proporcionada de los derechos eventuales como por ejemplo los índices de desempleo, los niveles de informalidad laboral o la ausencia o presencia de mecanismos de protección social supletorios." [53]



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

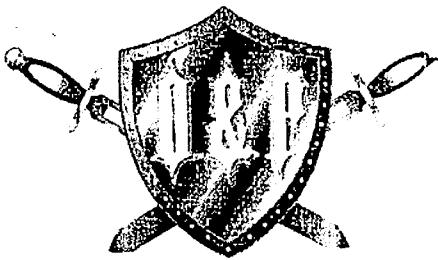
Esta posición admite una definición más amplia de la condición más beneficiosa, no solo como un mecanismo que protege a los usuarios de cambios intempestivos en la regulación, sino también como un postulado que los ampara de situaciones que en estricto sentido conducen a resultados desproporcionados en relación con otros afiliados que cumpliendo requisitos menos exigentes tienen derecho a un beneficio pensional, lo cual es incompatible con la Constitución. Con base en esta postura, la condición más beneficiosa también busca proteger a quienes habiendo cotizado un número amplio de semanas se desvincularon del sistema con la confianza de que, por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacia el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse el evento protegido (la muerte). Es decir, el objeto principal de este postulado es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo a ciudadanos que han satisfecho cargas de menor entidad.

5.3.3. En virtud de lo anterior, diferentes salas de revisión de esta Corte han señalado que en materia de pensión de sobrevivientes es válido invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual fallece el causante, y conceder el derecho en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. [54]

En la sentencia T-584 de 2011,[55] la Sala Séptima de Revisión amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de una persona que reclamaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a pesar de que el causante había fallecido el ocho (8) de agosto de dos mil cuatro (2004), cuando estaba vigente la Ley 797 de 2003. En este caso, la Sala explicó que en virtud de la condición más beneficiosa era dable aplicar la norma derogada, así no fuera la inmediatamente anterior a la que estaba vigente cuando murió el causante, porque este último había efectuado un total de cuatrocientas cuarenta y siete (447) semanas antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, y ese monto era suficiente para financiar el beneficio pensional. Además, porque la ausencia de la prestación tenía sometida a la accionante a un estado de precariedad económica, que le impedía satisfacer sus necesidades básicas y las de sus hijos.[56] En palabras de la Corte:

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia

WY



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

"[...] el ISS no podía exigir el cumplimiento de un requisito al que no estaba sometida la pensión solicitada por cuanto el causante cotizó, según el reporte de la Vicepresidencia de pensiones, desde el año 1978 hasta 1988 un número de 447.43 semanas, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y no registró aportes posteriores. En este caso, los requisitos exigidos debieron examinarse a la luz de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990, para efectos de obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, los cuales consisten en reunir 150 semanas de cotización realizadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, condiciones éstas que cumplía el señor José Albeiro Parra Ospina, como se desprende del acervo probatorio obrante en el expediente, en especial de la Resolución 0961 del 2006 que niega el derecho solicitado

Por lo anterior, es menester concluir que la presente acción de tutela resulta procedente ante la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, por un lado, para amparar un derecho de rango fundamental, en tanto que se trata de proteger el mínimo vital de una persona que resultó afectada con la muerte de su esposo; y por otro, porque los requerimientos actuales de la actora exigen una intervención inmediata del juez constitucional."[57]

En sentencia T-228 de 2014,[58] la Sala Sexta de Revisión concedió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a una persona con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, a pesar de que el causante había fallecido el veintisiete (27) de diciembre de dos mil ocho (2008), en vigencia de la Ley 797 de 2003. Se explicó que en este caso debía invocarse la condición más beneficiosa para aplicar la norma anterior más favorable, así no fuera inmediatamente sucesiva, porque se comprobó que el afiliado fallecido "(i) cotizó para pensión entre abril 3 de 1970 y octubre 18 de 1983 (f. 32 cd. inicial), esto es, previamente a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990; (ii) no realizó cotizaciones posteriores al 1º de abril de 1994 y (iii) su deceso ocurrió en diciembre 27 de 2008 (f. 22 ib.), es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la preceptiva aplicable al caso objeto de estudio no es la Ley 100 de 1993, vigente cuando murió Armando de Jesús De La Rosa Barros, sino la anterior, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa en esta materia." Así mismo, se indicó que el mínimo vital de la peticionaria se encontraba en riesgo, pues era una señora de ochenta y cinco (85) años de edad que no tenía fuentes de ingresos. En consecuencia, la Corte amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó el reconocimiento pensional.

Cra. 46 Nº 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 Nº 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 Nº 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte Nº 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 Nº 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

Y en la sentencia T-566 de 2014,^[59] se sostuvo que era pertinente invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual falleció el causante, y examinar la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes bajo lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990. En concepto de la Sala Séptima de Revisión, no interesaba si los regímenes eran o no inmediatamente sucesivos, porque "lo importante al momento de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, no es tanto la cantidad de normas que hacia atrás hayan regulado la misma situación, sino que se cumplan a cabalidad los requisitos exigidos por la que es considerada la más favorable, así esta sea anterior o tras anterior a la vigente."^[60] En ese caso se verificó que el causante había cotizado el mínimo de trescientas (300) semanas que exigía el Decreto 758 de 1990 para garantizar el derecho a la pensión de sobrevivientes, inclusive antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que se encontró válido aplicar la condición más beneficiosa y conceder el derecho.

5.4. Esta Sala de Revisión considera que la posición sostenida por la jurisprudencia constitucional es acertada, por cuanto se ajusta en mayor medida a los postulados superiores. En efecto, no es razonable que se elimine la protección de las expectativas legítimas de los usuarios con la simple adopción de medidas legislativas sucesivamente, sin que se tenga presente la época en que el causante realiza todas sus cotizaciones, la densidad de aportes que efectúa al sistema y, principalmente, las circunstancias del caso concreto que eventualmente evidencian una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales." (...)

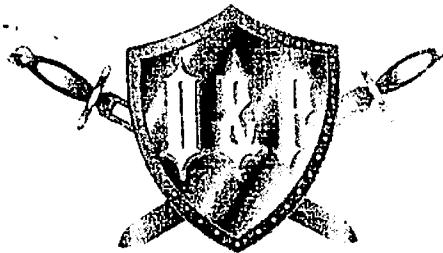
PRUEBAS

- Solicito se tengan en cuenta como pruebas los documentos que obran en el expediente administrativo del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, el cual reposa en la entidad.

ANEXOS

- Copia simple del poder para actuar.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 – 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



Paula Andrea Escobar Sánchez
Oscar Dario Ríos Ospina

ABOGADOS EN PENSIONES

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora María Janneth Toro Gómez.
- Copia simple de la de cédula y tarjeta profesional del apoderado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 20 # 6-30 Edificio Banco Ganadero Of. 1103
Tel: 3331630 Cel. 3127767896

Atentamente,


OSCAR DARIO RIOS OSPINA

C.C. No. 15.380.337 de la Ceja (Ant.)
T.P. No. 115.384 del C.S. de la J.

Cra. 46 N° 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón Tel. 5141187 Medellín
Calle 20 N° 6 -- 30 Oficina 1103 Edificio Banco Ganadero Tel. 3331630 Pereira
Calle 22 N° 22 – 06 Oficina 603 Edificio del Comercio Tel. 8846096 Manizales
Avenida 2 Norte N° 7N - 55 Oficina 316 Edificio Centenario 2 Tel. 3735110 Cali
Cra 13 N° 17 – 22 Local 3 Tel. 7411267 Armenia



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_13156567

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A PEREIRA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_12227773, 2016_9902441

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 10110001

NOMBRE CAUSANTE: JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO

En PEREIRA - RISARALDA el 10 de noviembre de 2016

Se presentó DANIEL QUINTERO BLANDON, identificado con CC 1088313478 en calidad de Apoderado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 39202 del 12 de octubre de 2016, mediante la cual

Resuelve el Reverso de Apreciación

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: DANIEL QUINTERO BLANDON
CC 1088313478

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Jose Hover Hernandez Londoño
CC 10018746

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_9902441 **VPB 39202**
12 OCT 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución
223016 del 28 de julio de 2016

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 223016 del 28 de julio de 2016, se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR**, identificado(a) con CC No. 10.110.001, a la señora **TORO GOMEZ MARIA JANNETH**, identificado(a) con CC No. 25.161.554, en calidad de cónyuge o compañera, por no acreditar los requisitos exigidos en la Ley.

Que la anterior Resolución se notificó el día 17 de agosto de 2016, y el Señor (a) **TORO GOMEZ MARIA JANNETH** en escrito presentado el 26 de agosto de 2016, radicado bajo el número 2016_9902441, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(..)

Revoque la resolución No. GNR 223016 del 28 de julio de 2016 y en su lugar reconozca a la señora TORO GOMEZ MARIA JANNETH la pensión de sobrevivientes a partir del 08 de julio de 2015, fecha de fallecimiento del señor JULIO CESAR OSORIO CASTAÑO, con fundamento en el principio de la condición mas beneficiosa y en concordancia con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Reconozca y pague a favor de la señora MARIA JANNETH TODO GOMEZ, el valor del retroactivo pensional causado desde el 08 de julio de 2015.

(..)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el afiliado prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BOLOS DEL RISARALDA LTDA	19780926	19781025	TIEMPO SERVICIO	30
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19791112	19800806	TIEMPO SERVICIO	269
VILLA Y ZAPATA	19810518	19811231	TIEMPO SERVICIO	228
VILLA Y ZAPATA	19820101	19820831	TIEMPO SERVICIO	243
DROGUISTAS S.A.	19830408	19830706	TIEMPO SERVICIO	90
VILLA Y ZAPATA	19830823	19831231	TIEMPO SERVICIO	131
VILLA Y ZAPATA	19840101	19840305	TIEMPO SERVICIO	65
DROGUISTAS S.A.	19840709	19840810	TIEMPO SERVICIO	33
GRANADA GAVIRIA ALVARO	19850124	19850226	TIEMPO SERVICIO	34
DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI	19850410	19851231	TIEMPO SERVICIO	266
DIST.DROGAS LA REBAJA PEREI	19860101	19860201	TIEMPO SERVICIO	32
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19860205	19860430	TIEMPO SERVICIO	85
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19870203	19870815	TIEMPO SERVICIO	194
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19890724	19900228	TIEMPO SERVICIO	220
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19900301	19901130	TIEMPO SERVICIO	275
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19901201	19910131	TIEMPO SERVICIO	62
3 2 1 INSTITUTO DE SEGUROS SOC	19910201	19910301	TIEMPO SERVICIO	29
HECTOR VILLA Y OTRO	19910625	19911231	TIEMPO SERVICIO	190
HECTOR VILLA Y OTRO	19920101	19920110	TIEMPO SERVICIO	10
3 2 1 CAJA DE COMPENSACION FAM	19920318	19920401	TIEMPO SERVICIO	15
DST.DRGS LA REBAJA PEREIRA	19920410	19920915	TIEMPO SERVICIO	159
5 4 3 2 1 VILLA OSORIO HECTOR	19920914	19921231	TIEMPO SERVICIO	109
5 4 3 2 1 VILLA OSORIO HECTOR	19930101	19930624	TIEMPO SERVICIO	175
1 CARAN LTDA	19930709	19931231	TIEMPO SERVICIO	176
1 CARAN LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
1 CARAN LTDA	19940401	19940531	TIEMPO SERVICIO	61
1 CARAN LTDA	19940601	19941231	TIEMPO SERVICIO	214
CARAN LTDA	19950101	19951018	TIEMPO SERVICIO	288
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ	19990401	19990415	TIEMPO SERVICIO	15
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ	19990501	20000315	TIEMPO SERVICIO	315
SERVIACTIVA	20010901	20010915	TIEMPO SERVICIO	15
SERVIACTIVA	20011001	20011025	TIEMPO SERVICIO	25
AUDIFARMA S.A.	20011201	20011202	TIEMPO SERVICIO	2
AUDIFARMA S.A.	20020101	20020331	TIEMPO SERVICIO	90
DROGAS DON SALUDERO SA	20020401	20020427	TIEMPO SERVICIO	27
DROGAS DON SALUDERO SA	20020501	20021115	TIEMPO SERVICIO	195

Que conforme lo anterior, el causante acredito un total de 4,455 días laborados, correspondientes a 636 semanas.

Que el señor **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR** , falleció el 08 de julio de 2015 , según registro civil de defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR**, se establece que la normatividad aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

"Artículo 12.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;
 - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

Parágrafo 1°.

Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya traido o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Artículo declarado EXEQUIBLE condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Artículo 13.

Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47.

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Bajo el amparo de esta norma, vigente a partir del 29 de enero de 2003, y modificado parcialmente por las sentencias C 1094 de 1994 y C 556 de 2009 de la Corte Constitucional, los requisitos que los beneficiarios deben demostrar son:

- Que el origen del accidente o de la enfermedad que provocó el fallecimiento sea de origen común. En este punto se sugiere la implementación de un procedimiento para determinar si el origen del accidente o de la muerte fue por Riesgos Laborales, definidos en la Ley 1562 de 2012.
- Que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al siniestro.

Que revisada la historia laboral, el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento, es decir, entre el 08 de julio de 2012 y 08 de julio de 2015, fecha en la cual falleció el señor **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR**, ya que cuenta con 0 semanas de cotización, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Con base en la Circular Externa 01 de 2012 de Colpensiones, manifiesta: Aplicación de la Condición más Beneficiosa, "Para efectos del estudio de pensiones de invalidez y sobrevivientes, se dará aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en aquellos casos donde el hecho generador de la pensión se cause entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1.994) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de Enero de 2003), y que no reúnan el requisito de semanas requeridas señaladas en estos últimos, siendo entonces pertinente estudiar la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1.990.

Con respecto a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Leyes 797 y 860 de 2003 se debe reconocer la pensiones de invalidez y sobreviviente aplicando la norma vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez o de la fecha del fallecimiento del afiliado, habida consideración que la Ley 797 de 2003 en pensión de sobrevivientes y la Ley 860 en invalidez tiene requisitos menos restrictivos que los que tenía la Ley

100 de 1.993; por lo que en virtud del principio de progresividad ya no es procedente acudir a la normatividad anterior para dirimir conflictos normativos para el reconocimiento de ese tipo de pensiones.

Aunado a lo anterior, mediante concepto BZ_2015_3938339 del 20 de marzo de 2015, emitido por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, se precisó la aplicación de la condición más beneficiosa - Concepto BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014, indicando:

"Mediante concepto BZ_2015_2404943 del 14 de diciembre de 2014 se indicó, en síntesis, que la condición más beneficiosa tendrá aplicación no solamente entre el transito legislativo del decreto 758 de 1990 y ley 100 de 1993 sino (i) cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1º de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior - ley 100 de 1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar la contabilización de requisitos en aplicación de la figura de la condición más beneficiosa así:

(...)

2. Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

- En primer lugar deberá registrar el peticionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079
- En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.
- Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurría desde una interpretación que se realice en sentido contrario.

Frente a lo expuesto, se establece que el señor **OSORIO CASTAÑO JULIO CESAR**, si bien acredita las 26 semanas, a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, también es cierto que a la fecha del fallecimiento es decir 08 de julio

VPB 39202
12 OCT 2016

de 2015, no se encontraba activo cotizando, razón por la cual no es procedente estudiar la prestación bajo el amparo de la condición más beneficiosa.

Finalmente, es importante informarle a los posibles beneficiarios que el Artículo 49 de la Ley 100 de 1993, establece la **Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes** para los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.

Que en este orden de ideas y hechas las aclaraciones de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y al no haber elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada en la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016 , se procede a confirmar dicho acto administrativo en su totalidad.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado(a) con CC número 15.380.337 y con T.P. NO. 115384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 223016 del 28 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VPB 39202
12 OCT 2016

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

CLAUDIA MARCELA BONILLA RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

HAELL MARCELA ACERO BERMUDEZ

JESUALDO MUÑOZ MANJARRES
REVISOR

COL-SOB-1008-502,1

136

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Pereira – Risaralda

Número de proceso: 660013105002-2016-00455-00

Ciudad: Pereira

Fecha: Noviembre 22 de 2018

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Instalada la audiencia, se solicita la identificación de los asistentes, así:

Demandantes:	MARIA JANNETH TORO GÓMEZ
Apda sust. dte:	Dra. JENNY MELINA LADINO GRISALES
Demandado:	COLPENSIONES
Apda. Sustituto Ddo:	Dr. MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL
Vinculados:	JULIO CESAR OSORIO TORO
	JULIANA OSORIO TORO
Apda vinculadas:	Dra. MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS

Se reconoce personería amplia legal y suficiente a la doctora JENNY MELINA LADINO GRISALES, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder de sustitución conferido por el doctor OSCAR DARIO RÍOS OSPINA.

PRACTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se pone conocimiento la obrante a folios 122 a 130 que incluye cd. contentivo del expediente administrativo del señor Julio César Osorio Castaño.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante que será formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada. Así mismo se recepcionan los interrogatorios a los vinculados.

TESTIMONIAL

JOSÉ HERNANDO OSORIO LÓPEZ

JAIME HERNANDO TORO GÓMEZ (TACHA)

ALEGACIONES

Los apoderados judiciales presentan sus alegatos de conclusión.

SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia así:

... "Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones contenidas en la demanda que en su contra impetró la señora MARÍA JANNETT TORO GÓMEZ, donde aparecen como vinculados e intervenientes ad-excludendum JULIANA y JULIO CESAR OSORIO TORO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante e intervenientes en un 100%, a favor de la entidad demandada. Tássense por secretaria en el momento procesal oportuno.

TERCERO: En caso de no ser recurrida esta decisión, se dispone la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser una sentencia adversa a los intereses de la parte actora.

Como quiera que la decisión fue impugnada y sustentada oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y vinculada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que se surta el recurso interpuesto, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:00 a.m.

La Juez,

MARÍA YOLANDA ECHEVERRY GRANADA

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO ORDINARIO LABORAL
SISTEMA ORAL**

RADICADO PROCESO : 66001-31-05-002-2016-00455-01
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA JANNETH TORO GOMEZ
DEMANDADOS : COLPENSIONES Y OTROS
M.P. : ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
SALA DE DECISIÓN N°1
CIUDAD : PEREIRA, RISARALDA
FECHA : 2 DE DICIEMBRE DE 2019
HORA : 11:00 A.M.

Inició la audiencia pública dentro del presente proceso ordinario. Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante, la apoderada de Colpensiones y el apoderado judicial de los intervenientes Ad-Excludendum se hicieron presentes en esta audiencia. La Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón deja constancia del memorial poder que otorga el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ apoderado principal de Colpensiones, donde sustituye el poder a la Dra. LADY KATHERINNE GALVIS BALLESTEROS. Asimismo, deja constancia del memorial poder que otorga el Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA apoderado principal de la demandante, donde sustituye el poder a la Dra. CARMEN JHOANA ECHEVERRY LOZANO. Finalmente, deja constancia del memorial poder que otorga la Dra. MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS apoderado principal de los intervenientes Ad-Excludendum, donde sustituye el poder a la Dr. JORGE ESTEBAN CIFUENTES VILLEGAS.

En consecuencia, la Sala toma las siguientes decisiones: i) se reconoce personería jurídica a la Dra. LADY KATHERINNE GALVIS BALLESTEROS, identificada con CC. 1.053.801.405 y T.P 237.022 para que actué como apoderada sustituta de Colpensiones. ii) se reconoce personería jurídica a la Dra. CARMEN JHOANA ECHEVERRY LOZANO, identificada con CC. 1.088.014.330 y T.P 298.690 para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante. iii) se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE ESTEBAN CIFUENTES VILLEGAS, identificado con CC. 1.060.652.603 y T.P 313.574 para que actué como apoderado sustituto de los intervenientes Ad-Excludendum.

A continuación, la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón, expone los antecedentes del asunto.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión entre las 11:11 hasta las 11:15 de la mañana. De igual manera lo hizo el apoderado judicial de los intervenientes Ad-Excludendum entre las 11:15 hasta las 11:17 de la mañana. Finalmente lo hizo la apoderada judicial de Colpensiones entre las 11:17 hasta las 11:19 de la mañana.

La Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón decreta un receso para lo cual les solicita a los asistentes que se retiren de la Sala de audiencias.

Una vez reanudada la audiencia, la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón anuncia a los asistentes que la Sala mayoritaria no aprobó el proyecto que presentó, razón por la cual le concede el uso de la palabra a la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, quien, por seguir en turno, emitirá la decisión de las mayorías.

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1. Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

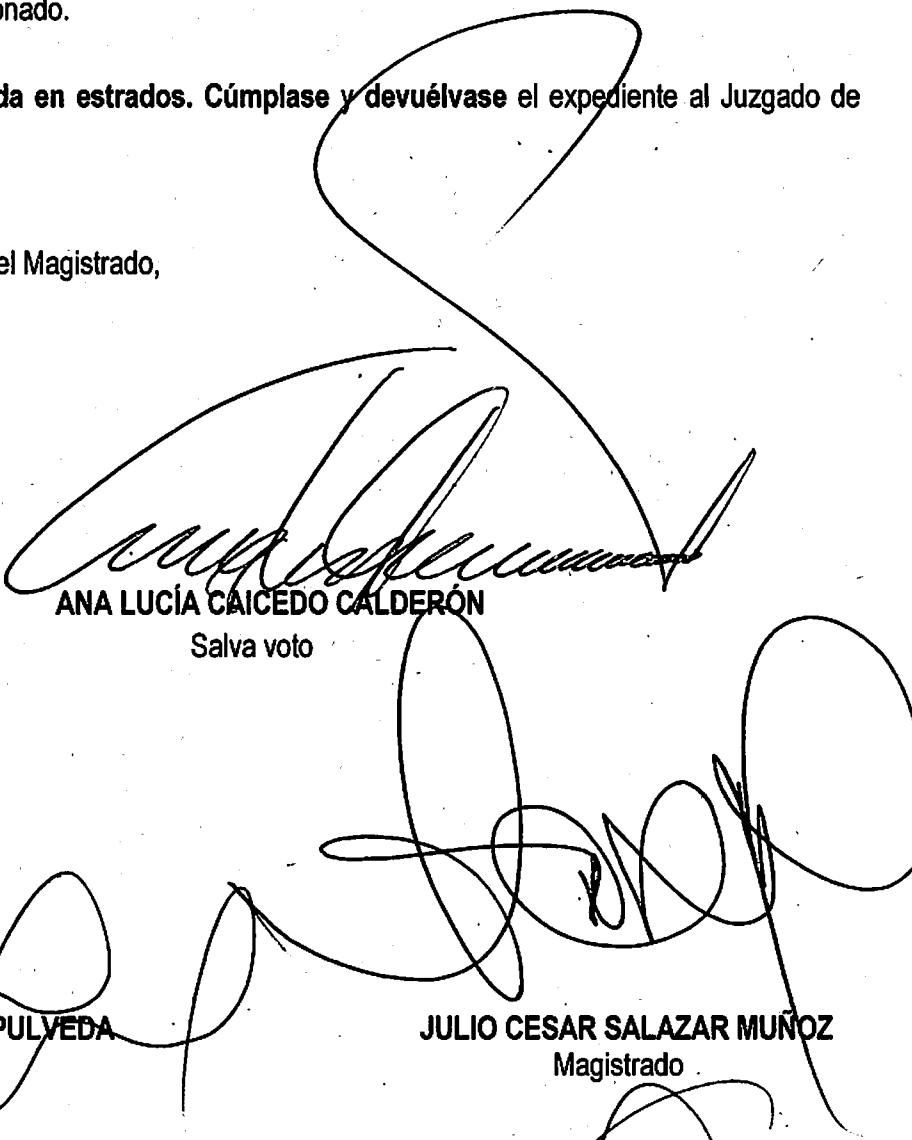
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora María Janeth Toro Gómez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al cual fueron vinculados Julio César y Juliana Osorio Toro, como intervenientes Ad-Excludendum.

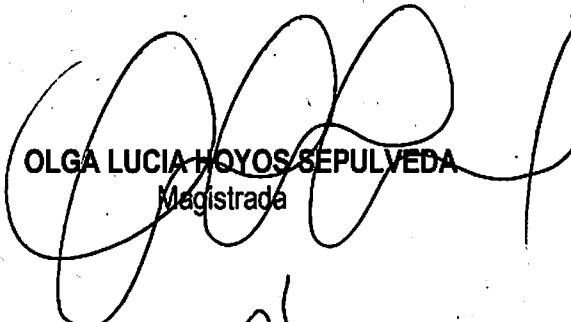
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Las Magistradas y el Magistrado,


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

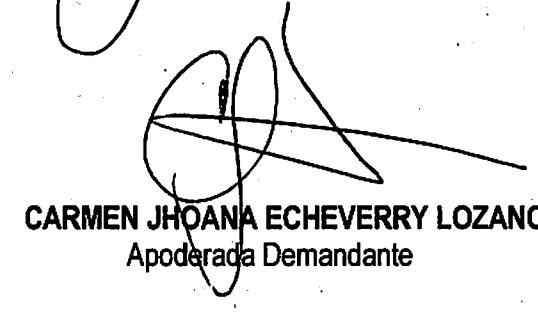
Salva voto


OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

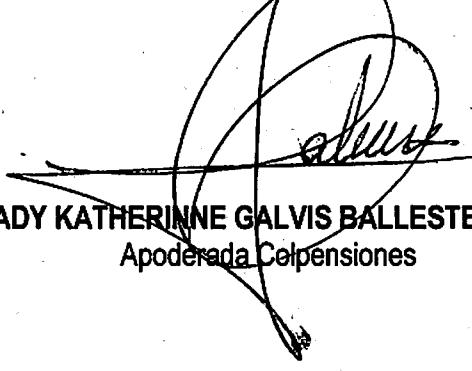
Magistrada


JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

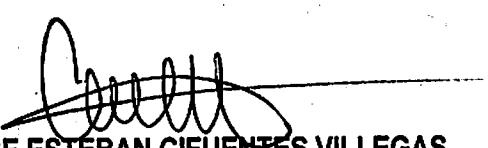
Magistrado

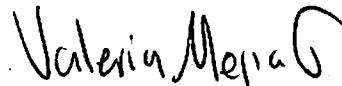

CARMEN JHOANA ECHEVERRY LOZANO

Apoderada Demandante


LADY KATHERINNE GALVIS BALLESTEROS

Apoderada Colpensiones


JORGE ESTEBAN CIFUENTES VILLEGAS
Apoderado intervinientes


VALERIA MEJIA GOMEZ
Secretaria Ad-hoc

17

Providencia: Sentencia del 2 de diciembre de 2019
Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00455-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Janneth Toro Gómez
Demandado: Colpensiones
Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: i) que Julio César Osorio Castaño cotizó un total de 636,43 semanas, de las cuales 459 se efectuaron antes del 1º de abril de 1994 (fl. 127); ii) que este falleció el 8 de julio de 2015 (fl. 20) y, iii) que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 3 de mayo de 2016, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de la misma anualidad, en razón a que al causante no acreditaba 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento.

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Osorio Castaño, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige que él hubiera cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1. Del principio de la condición más beneficiosa¹

Como se dijo precedentemente, la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del "*Principio de la condición más beneficiosa*", siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregonó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, la Sala Mayoritaria –que no la suscrita Magistrada- ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que

¹ Tal como lo he expuesto en distintos salvamentos de voto, no comparto la exigencia de los cinco requisitos establecidos en la sentencia SU-005 de 2018, que componen el "test de procedencia" para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa¹, y para fundar mi discrepancia me remito a la sinopsis que hizo la Corte Constitucional, en el comunicado No. 6 del 13 de febrero de los cursantes, de los salvamentos de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera y de los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, quienes, constituyendo la tercera parte de la actual conformación de dicha alta corporación, ponen de relieve que la nueva postura implica un cambio de tal magnitud que limita e, incluso, contradice la postura pacífica que se venía sosteniendo de tiempo atrás.

Así las cosas, al compartir los fundamentos planteados en los aludidos salvamentos de voto, me acijo a los mismos para apartarme de la sentencia de primer grado, pues si bien el causante no tenía 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003, cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; ello aunado al hecho de que la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la demandante quedó demostrada con la declaración de Wilson Antonio Patiño y Amparo Vera, quienes coincidieron en afirmar que la demandante –como cónyuge- convivió ininterrumpidamente con el causante en los 5 años anteriores al deceso de este.

se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio, en el sentido de que la muerte debió ocurrir en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

No obstante, atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto podía analizarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompaña al precedente del Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 –*en la que se analizó una pensión de invalidez*–, unificó los criterios en relación con la aplicación de principio en comento, reiterando los precedentes anteriores y precisando que “Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas” y que, en vista de que la ley no contempló un régimen de transición que garantizara las pensiones de invalidez, debía preservarse para quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse, el derecho a que ese aspecto no le fuera cambiado drásticamente, en la medida en que resultara beneficioso para su seguridad social. Resaltó igualmente que el accionante en dicha acción aportó un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual “no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.

Así mismo, el acogimiento de dicha postura se apuntala en el hecho de que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política y, por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”

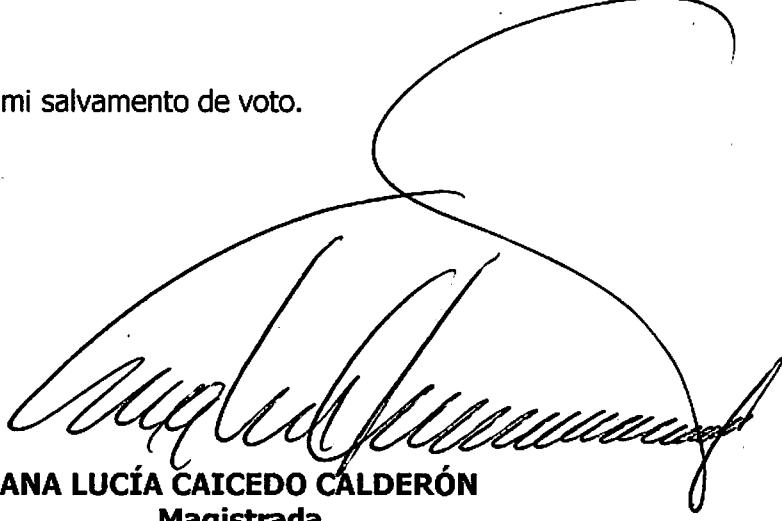
2. Caso concreto

Acorde con la interpretación de la Corte Constitucional, en el presente asunto es procedente aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, el principio de la condición más beneficiosa opera cuando en el tránsito de un sistema a otro en materia de seguridad social en pensiones, no se establece un régimen de transición, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993 respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. En tal caso puede válidamente acudirse a una norma anterior, independientemente de si es inmediata o no, siempre y cuando bajo dicha norma el afiliado dejó causado el derecho. De esta manera, en el presente caso, habiendo cotizado el causante 459 semanas antes del 1º de abril de 1994, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a dicha prestación en virtud del aludido principio.

Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante, debe decirse que de los testimonios rendidos por José Hernando Osorio López y Jaime Hernando Toro Gómez se puede extraer tal condición, pues de manera coherente informaron desde su perspectiva y experiencia por qué les constaba que la actora y el *de cuius* convivieron en los cinco años anteriores al deceso de aquel.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que a la señora María Janneth Toro Gómez le asiste derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge, Julio César Osorio Castaño, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en cuantía del salario mínimo legal y por trece mesadas anuales.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 2 de diciembre de 2019
Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00455-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Janneth Toro Gómez
Intervinientes: Julio César y Juliana Osorio Toro
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ESTRUCTURADA BAJO LEY 797 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA SÓLO PARA ACUDIR A NORMA ANTERIOR / EN ESTE CASO, LEY 100 DE 1993 / PERO NO CUMPLE REQUISITO DE TEMPORALIDAD FIJADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que el señor Julio César Osorio Castaño falleció el día 08-07-2015..., por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso...

Al revisar la historia laboral del afiliado... se tiene que entre la fecha de la muerte 08-07-2015 y la misma data de 2012 (3 años) no cotizó semanas; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas.

Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho. (...)

En ese orden de ideas, como el señor Julio César Osorio Castaño falleció en el 2015, momento para el cual regía la Ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si el dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que le antecedió, que sí lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante las apelaciones

Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017 precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregonó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, la Sala Mayoritaria –que no la suscrita Magistrada- ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio...

No obstante, atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto podía analizarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompaña al precedente del Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 –en la que se analizó una pensión de invalidez-, unificó los criterios en relación con la aplicación de principio en comento, reiterando los precedentes anteriores...

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. _____
(Noviembre 15 de 2019)**

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 2 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Janneth Toro Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fueron vinculados Julio César y Juliana Osorio Toro, como intervenientes Ad-Excludendum. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante... Por la demandada...

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

I. La demanda y su contestación

La señora María Janneth Toro solicita que se declare que le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Julio César Osorio Castaño, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, procura que se ordene a dicha entidad que le cancele la aludida prestación desde el 8 de julio de 2015; más los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación; los derechos que resulten probados ultra y extra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 29 de diciembre de 1990 contrajo matrimonio con el señor Osorio Castaño, quien era afiliado al I.S.S. y cotizó 636 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 463,26 fueron acreditadas al 1º de abril de 1994. Agrega que de dicha unión nacieron dos hijos y que la convivencia se mantuvo de manera ininterrumpida hasta el momento del deceso de aquel, ocurrido el 8 de julio de 2015.

Afirma que el 3 de mayo de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de 2016 bajo el argumento de que su cónyuge no dejó

acreditadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, conforme lo exige la Ley 797 de 2003.

Refiere que contra el aludido acto presentó recurso de apelación, con el fin de que se concediera la pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en razón a que el causante contaba con más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta por parte de la demandada.

Al proceso fueron vinculados los jóvenes Julio César y Juliana Osorio Toro, quienes pidieron que se condenara a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que les reconociera la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijos del causante Julio César Osorio Castaño, a partir del 8 de julio de 2015, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita, y las costas procesales.

Fundaron dichas pretensiones aduciendo que dependían económicamente del señor Osorio Castaño, y que al momento del óbito de aquel Juliana tenía 20 años de edad y se encontraba cursando cuarto año de derecho en la Universidad Libre Seccional Pereira, mientras Julio César tenía 23 años y se encontraba matriculado en la facultad de ciencias de la salud de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Sostienen que el 4 de noviembre de 2016 solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin haber obtenido respuesta alguna por parte de esa entidad.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de quienes conforman la parte demandante dentro de la presente litis, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; "Buena fe"; "Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas" y "Prescripción".

Manifestó que no había a lugar a acceder a los pedidos de los demandantes en razón a que, al haber fallecido el señor Julio César Osorio el 8 de julio de 2015, el derecho pretendido estaba gobernado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de la Ley 797 de 2003, norma cuyos requisitos aquel no cumplía para haber dejado causado el derecho por cuanto no contaba con semanas cotizadas en los tres años anteriores al óbito.

II. La sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, a quienes condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el señor Julio César Osorio, esposo y padre de los demandantes, no dejó causada la pensión de sobrevivientes por cuanto carecía de las 50 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 en los tres años anteriores a su deceso y, además, al no haber fallecido en los tres años siguientes a la entrada en vigencia de dicha normativa no era posible remitirse al contenido de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entidad que además ha indicado que no es dable realizar una búsqueda histórica de normas hasta encontrar una que se ajuste a los presupuestos de cada caso concreto.

III. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la señora Janneth Toro apeló la decisión alegando que debía concederse la pensión de sobrevivientes a su prohijada en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y en virtud del principio de la condición más beneficiosa, de conformidad con el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-442 de 2016, pues el causante dejó acreditadas más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y está demostrada la convivencia.

Por su parte, la apoderada de los intervenientes ad-excludendum atacó la sentencia arguyendo que este Tribunal ha sostenido que es posible acudir al régimen anterior al contemplado en la Ley 100 de 1993 siempre que se hayan cumplido las exigencias en él contempladas, en este caso el Acuerdo 049 de 1990, con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de los afiliados, por lo que el precedente invocado por la A-quo pone en riesgo a sus prohijados y contradice los criterios establecidos por la Corte Constitucional y en tratados internacionales ratificados por Colombia.

Añadió que en el caso de marras se dan los presupuestos establecidos en el test de proporcionalidad que estableció la sentencia SU-005 de 2018, pues la señora Toro Gómez pertenece a un grupo de especial protección constitucional por su edad y por su situación económica, ya que dependía de la ayuda que le proporcionaba su esposo.

IV. Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante... Por la parte demandada...

RECESO

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ EL PROYECTO Y SE CEDE USO DE PALABRA A LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS, A QUIEN, POR SEGUIR EN

TURNO, LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes el señor Julio César Osorio Castaño en virtud de la condición más beneficiosa?

5.2 Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que el señor Julio César Osorio Castaño falleció el día 08-07-2015 (fl. 20 c.1), por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, y para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

Al revisar la historia laboral del afiliado (fl. 21 c. 1) se tiene que entre la fecha de la muerte 08-07-2015 y la misma data de 2012 (3 años) no cotizó semanas; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas.

5.3. Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia¹, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho. Tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4º que “*los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*”, que no es otro que el introducido con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones de la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a este tópico por ser anterior a estas.

¹ Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298. M.P. Fernando Castillo Cadena.

Criterio que se trajo a colación la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 13-02-2018 y agregó que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, a pesar de no ser la anterior a la vigente a la muerte del afiliado, debe verificarse un test de procedencia que lo conforman 5 condiciones todas indispensables, sobre las que ninguna exposición se hizo en la demanda y menos se realizó esfuerzo por acreditarlas, pues tan solo se introdujo prueba documental que no apunta a demostrar ninguna de ellas, y sobre las que se releva la Sala Mayoritaria a analizar en tanto no se comparte la línea de pensamiento trazada por la Corte Constitucional. Lo dicho, solo para resaltar que la aplicación del A 049 de la manera simplista, como lo sugiere el recurrente, no es el criterio actual de tal corporación.

Entonces, la línea que acata la Sala Mayoritaria es la de nuestro superioridad al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01.

5.4 En ese orden de ideas, como el señor Julio César Osorio Castaño falleció en el 2015, momento para el cual regía la Ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si el dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que le antecedió, que sí lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante las apelaciones

5.5 Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017² precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar el fallecido para el momento del cambio legislativo y de la muerte en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente³.

Entonces, respecto de la primera condición no la satisface el señor Osorio Castaño al fallecer por fuera del lapso atrás anotado, lo que releva del estudio de las restantes condiciones, al ser concurrentes, por lo que al faltar una impide aplicar la ley 100 de 1993 bajo el amparo del principio de la condición más beneficiosa.

CONCLUSIÓN

² SL4650-2017.

³ SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019.

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la demandada al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Janeth Toro Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fueron vinculados Julio César y Juliana Osorio Toro, como intervenientes Ad-Excludendum.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Salva voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
MUÑOZ
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR

Magistrado

Providencia:	Sentencia del 2 de diciembre de 2019
Radicación No.:	66001-31-05-002-2016-00455-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Janneth Toro Gómez
Demandado:	Colpensiones
Magistradas ponentes:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón y Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda
Magistrada que salva voto:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i*) que Julio César Osorio Castaño cotizó un total de 636,43 semanas, de las cuales 459 se efectuaron antes del 1º de abril de 1994 (fl. 127); *ii*) que este falleció el 8 de julio de 2015 (fl. 20) y, *iii*) que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 3 de mayo de 2016, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 223016 del 28 de julio de la misma anualidad, en razón a que al causante no acreditaba 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento.

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Osorio Castaño, que no es otra que la Ley 100 de 1993 con las modificaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual exige que él hubiera cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1. Del principio de la condición más beneficiosa⁴

Como se dijo precedentemente, la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “*Principio de la*

⁴ Tal como lo he expuesto en distintos salvamentos de voto, no comparto la exigencia de los cinco requisitos establecidos en la sentencia SU-005 de 2018, que componen el “test de procedencia” para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa⁴, y para fundar mi discrepancia me remito a la sinopsis que hizo la Corte Constitucional, en el comunicado No. 6 del 13 de febrero de los cursantes, de los salvamentos de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera y de los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, quienes, constituyendo la tercera parte de la actual conformación de dicha alta corporación, ponen de relieve que la nueva postura implica un cambio de tal magnitud que limita e, incluso, contradice la postura pacífica que se venía sosteniendo de tiempo atrás.

Así las cosas, al compartir los fundamentos planteados en los aludidos salvamentos de voto, me acojo a los mismos para apartarme de la sentencia de primer grado, pues si bien el causante no tenía 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, no cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003, cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; ello aunado al hecho de que la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la demandante quedó demostrada con la declaración de Wilson Antonio Patiño y Amparo Vera, quienes coincidieron en afirmar que la demandante –como cónyuge- convivió ininterrumpidamente con el causante en los 5 años anteriores al deceso de este.

condición más beneficiosa", siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregonó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, la Sala Mayoritaria –que no la suscrita Magistrada- ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio, en el sentido de que la muerte debió ocurrir en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

No obstante, atendiendo la interpretación que tuvo la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso. En ese sentido, el presente asunto podía analizarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, que si bien no es la norma inmediatamente anterior, se acompaña al precedente del Tribunal Constitucional, quien a través de la sentencia SU-442 del 18 de agosto de 2016 –en la que se analizó una pensión de invalidez-, unificó los criterios en relación con la aplicación de principio en comento, reiterando los precedentes anteriores y precisando que “Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas” y que, en vista de que la ley no contempló un régimen de transición que garantizara las pensiones de invalidez, debía preservarse para quien cumplió oportunamente uno de los requisitos relevantes para pensionarse, el derecho a que ese aspecto no le fuera cambiado drásticamente, en la medida en que resultara beneficioso para su seguridad social. Resaltó igualmente que el accionante en dicha acción aportó un total de 653 semanas en su historia laboral, por lo cual “no puede hablarse de un detrimento para la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.

Así mismo, el acogimiento de dicha postura se apuntala en el hecho de que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia

ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política y, por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”.

2. Caso concreto

Acorde con la interpretación de la Corte Constitucional, en el presente asunto es procedente aplicar el Acuerdo 049 de 1990, pues como se vio, el principio de la condición más beneficiosa opera cuando en el tránsito de un sistema a otro en materia de seguridad social en pensiones, no se establece un régimen de transición, como sucedió con la sucesión que se dio del sistema establecido en el Acuerdo 049 de 1990 al adoptado por la Ley 100 de 1993 respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. En tal caso puede válidamente acudirse a una norma anterior, independientemente de si es inmediata o no, siempre y cuando bajo dicha norma el afiliado dejó causado el derecho. De esta manera, en el presente caso, habiendo cotizado el causante 459 semanas antes del 1º de abril de 1994, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a dicha prestación en virtud del aludido principio.

Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante, debe decirse que de los testimonios rendidos por José Hernando Osorio López y Jaime Hernando Toro

Gómez se puede extraer tal condición, pues de manera coherente informaron desde su perspectiva y experiencia por qué les constaba que la actora y el *de cuius* convivieron en los cinco años anteriores al deceso de aquel.

En virtud de lo anterior, considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que a la señora María Janneth Toro Gómez le asiste derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge, Julio César Osorio Castaño, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en cuantía del salario mínimo legal y por trece mesadas anuales.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL1441-2021

Radicación n.º 87877

Acta 14

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que instauró la hoy recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ formuló demanda contra COLPENSIONES, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, Julio Cesar Osorio Castaño, los

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en subsidio, la indexación.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que contrajo matrimonio con Julio César Osorio Castaño el día 29 de diciembre de 1990; éste falleció el día 8 de julio de 2015; hasta dicha fecha convivieron de manera continua; y COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes con el argumento de que el fallecido no cotizó 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha del deceso.

En respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó algunos y frente a otros, manifestó que no le constaban. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, la innominada e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 22 de noviembre de 2018 (fls. 136), absolvió a la demandada de todas las pretensiones deprecadas por la accionante y por los intervenientes *ad excludendum* reconocidos, los hijos de la demandante y el causante.

Condenó a la parte activa y a los intervenientes al pago de las costas a favor de COLPENSIONES.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante fallo del 2 de diciembre de 2019, confirmó la sentencia del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró que la norma aplicable a la fecha del fallecimiento del causante era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; que la historia laboral del afiliado (fol 21) evidenciaba que en los tres años inmediatamente anteriores al óbito el causante no realizó cotizaciones, por lo que concluyó que no cumplió con la exigencia de la norma. En atención al recurso de apelación interpuesto, analizó la procedencia del principio de la condición más beneficiosa, indicando que esta Sala de Casación ha sostenido que dicho principio no le permite al juzgador aplicar cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que lo habilita para aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha de la muerte. Señaló que el Acto Legislativo No 01 de 2005 dispuso que los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes son los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones, es decir, la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, excluyendo así al Acuerdo 049 de 1990.

Respecto a la verificación de la procedencia de la

aplicación del principio, ilustrada en la sentencia SU 005/18, refirió que la demandante no realizó esfuerzo alguno por acreditarla; y aseveró que el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma dirigida a verificar si el finado dejó causada la pensión de sobrevivientes, de donde lo sería entonces la Ley 100 de 1993, original. Empero, encontró que esta normativa tampoco gobernaba la prestación pretendida, pues la jurisprudencia precisó, desde 2017, que la condición más beneficiosa busca proteger a quienes tienen una situación jurídica concreta al momento del cambio legislativo, consistente en la acumulación de semanas necesarias para acceder a la prestación, siempre que la contingencia hubiere ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y tuviere el afiliado una expectativa legítima. Concluyó que la primera condición no la satisfizo el causante, por lo que se relevó del análisis de las demás condiciones, por ser concurrentes.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque en todas las partes la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceda a las pretensiones del libelo.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados, que se estudiarán conjuntamente, dada la comunidad de normas de la proposición jurídica y de los argumentos presentados. La réplica también se expresó de forma unificada.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del tribunal de interpretar erróneamente los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 50, 141 y 142; 48, 53 y 228 de la Constitución Política.

Indica que en virtud del artículo 228 de la Constitución se deben interpretar las normas jurídicas de conformidad con los postulados constitucionales, que garantizan a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social. Respecto del requisito contemplado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, consistente en la acreditación de 50 semanas de cotización en los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, indicó:

«es evidente que tal requisito, el de las semanas, se fijó como un mínimo, es decir, que basta que el asegurado haya aportado al sistema las 50 semanas y queda protegido frente al riesgo, habida cuenta que 50 semanas, aunque aportadas en los tres años inmediatamente anteriores a la muerte, no pueden dar más derecho que 636 igualmente sufragadas con antelación a la fecha del fallecimiento [...]»

[...] Es palmar, que el Tribunal equivoca el sentido y alcance de las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes, porque si bien es cierto se debe aplicar la legislación vigente al momento en que ocurre la muerte del afiliado, no lo es menos que las

cotizaciones que sufragó en vida el señor dan lugar al reconocimiento de la pretensa pensión.

Colofón de lo expresado es que el Tribunal, al interpretar la normativa en cita, le restringió su alcance y le fijó uno que no se compadece con su espíritu y finalidad».

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia confutada por infracción directa de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el 1º del Decreto 758 de 1990, en armonía con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 50, 141 y 142 de la Ley 100 de 1993; 48, 53 y 228 de la Constitución Política; y por aplicación indebida de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

En el desarrollo del cargo expone que la condición más beneficiosa permite que se analice, bajo otra normativa anterior, si es posible conceder el derecho, siempre y cuando el causante haya cumplido con la densidad de semanas de cotización exigida por el régimen anterior, antes de que el mismo perdiera su vigencia. Este principio se fundamenta en la confianza legítima de quienes están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional, porque cumplen el requisito mínimo de cotización, pero que por el tránsito legislativo pueden ver frustradas sus aspiraciones, porque los requisitos se tornan más rigurosos o no se acredita alguna de las condiciones restantes. Pero que la condición más beneficiosa también está soportada en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, «*en tanto sería desmedido aceptar que una persona como Julio Cesar Osorio Castaño que cumplió cabalmente con su deber*

de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas -636-, se quede sin garantizar a su cónyuge un beneficio pensional [...] porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica».

Continúa su relato indicando que si bien esta Sala de Casación Laboral considera que solo es posible aplicar la norma o régimen inmediatamente anterior, posición diferente sostuvo la Corte Constitucional al expresar, en la sentencia T-953 de 2014, que:

«“sí es posible confrontar regímenes jurídicos que no son inmediatamente sucesivos para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, porque “no basta efectuar reformas legislativas sucesivas para suprimir la protección de las expectativas legítimas. Una medida tal desconocería [...] la proximidad entre el cambio legislativo [...] y el instante en que la persona adquiriría definitivamente la pensión, la intensidad del esfuerzo económico desplegado por el afiliado, entre otros elementos [...]”»

Dice que dicha tesis admite la protección a los usuarios frente a resultados desproporcionados, por ejemplo, por cuanto que si cumplen requisitos menos exigentes pueden adquirir un beneficio pensional, mientras que quienes han aportado una cantidad considerable de semanas se ven privados del derecho, lo cual resulta incompatible con la Constitución, de modo que,

«limitar su uso a la norma inmediatamente anterior, desconoce que la aplicación “fría”⁵ de las reglas jurídicas puede conducir a situaciones de inequidad, en las cuales una persona que realizó un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad, eventualmente puede quedarse sin acceder a algún derecho pensional, aun cuando el sistema ampara a personas en situaciones menos gravosas, que inclusive contribuyeron en menor medida a su sostenibilidad.

En este punto toma especial importancia el principio de equidad, pues la aplicación de la ley general a casos concretos evidencia situaciones de desprotección inaceptables desde el punto de vista de una Constitución basada en la solidaridad social, el derecho al trabajo y el principio de igualdad material. La equidad permite enmarcar las decisiones judiciales en los principios constitucionales y de justicia para adoptar respuestas más cercanas a los postulados superiores, en tanto invitan a tomar en cuenta las particularidades de los casos concretos que son relevantes para evitar situaciones incompatibles con la Carta Política [...].

Recuerda que respecto a las decisiones judiciales que contravienen los principios de la seguridad social, en la sentencia correspondiente al radicado 24280 de 2005, la Sala expresó:

«la seguridad social [...] tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar [...] Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque [...] no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado [...] no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente [...]. Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con

inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno [...]».

VIII. RÉPLICA

COLPENSIONES sostiene que el ataque contiene errores de técnica insubsanables, pues no ataca la totalidad de los pilares del fallo, ni establece en qué consiste la incorrecta interpretación de la ley, ni su incidencia en la decisión, ni la forma correcta de entenderla. Indica que:

«el hecho de que el colegiado no haya actuado conforme a los intereses de la censura no significa que incurrió en los yerros endilgados, máxime si quedó demostrado que estudió el cumplimiento de los requisitos bajo los presupuestos de las dos disposiciones que pudieren regular la materia [...] y halló que en ninguno de los casos quedaron acreditados los requisitos [...]»

[...]

Sin que sea dable indicar, como lo pretende el recurrente, que la Corte Constitucional tiene una tesis en sentencia SU-005 de 2018, que permite el salto normativo de la Ley 797 de 2003 hasta el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, puesto que en primer lugar, la Corporación Constitucional, con la sentencia indicada, unificó el precedente con el de la jurisdicción ordinaria laboral, aduciendo que era el correcto; y en segundo lugar, en los casos de tutela, en que aceptó la aplicación plus ultractiva de la norma, debe demostrarse una serie de requisitos que en el caso bajo examen no fueron ni siquiera acreditados».

IX. CONSIDERACIONES

El juez plural fundamentó su decisión en que la norma aplicable a la fecha de fallecimiento del causante era el artículo 12 de la ley 797 de 2003 y que aquél no cumplió con

el requisito de haber cotizado, como mínimo, 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores al óbito, lo cual hace improcedente el derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de su cónyuge. Precisó que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha de la muerte sería la Ley 100 de 1993 original y no el acuerdo 049 de 1990, como lo pretende la censura, por lo que no podría gobernar la prestación pretendida, en virtud de que se pueden acreditar los requisitos de aquella si el afiliado tuviere una expectativa legítima y si la muerte ocurrió entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, condición ésta que no se satisfizo.

Para la Sala, el *ad quem* no incurrió en un entendimiento o inteligencia errónea de la norma, tampoco la desconoció por ignorancia o rebeldía, ni la aplicó a supuestos distintos a los contemplados en ella.

En efecto, en primer lugar, porque de manera reiterada ha definido esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe dirimirse por regla general bajo la norma vigente al momento del fallecimiento del asegurado, que en el caso concreto es la Ley 797 de 2003, por haber fallecido el causante en vigencia de esta. Y, en segundo lugar, porque la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, no supone una búsqueda histórica de normas, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada asegurado.

En las sentencias CSJ SL1884-2020 y SL4261-2020, la Sala expresó respecto al principio de la condición más beneficiosa:

« “Tal principio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la interpretación de algunas normas del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 13 -mínimo de derechos y garantías-; no obstante, dicho estatuto constitucional lo consagró en el artículo 53.

En efecto, el citado precepto establece que *«la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores»*; esto es, que las situaciones individuales y concretas previamente reconocidas deben conservarse ante una sucesión normativa. En otros términos, la nueva norma debe respetar el régimen previo.

A diferencia de los derechos adquiridos (art. 58 *ibidem*), el principio de la condición más beneficiosa no procura -exclusivamente- por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cobija derechos o situaciones próximas a consolidarse, pues conserva los efectos de un estatuto normativo que, si bien ha sido objeto de derogatoria total o parcial, eventualmente es aplicable ultra activamente.

En el caso de la prestación de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior para cubrir tal contingencia, pero cuyo hecho generador -la muerte- ocurre en vigencia de la normativa posterior.

Ha de tenerse presente que la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede utilizarse para garantizar la perpetuidad de un régimen que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo de personas, dado que, bien comprendido, su ámbito de aplicación se orienta a conservar un régimen normativo anterior, cuando quiera que el titular haya cumplido una condición relevante del mismo que, si

bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la *simple expectativa* para ubicarse en el concepto de *expectativa legítima* tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada que el régimen en que estaba incursa y en el que cumplió algunos presupuestos, será respetado.

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad. En otras palabras, su aplicación debe ser razonable y proporcional, a fin de no lesionar o comprometer severamente otros derechos de interés público y social.

En esta dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 4 dic. 1995, rad. 7964 indicó que este postulado «*no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo (sic) es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido [...]*

De ahí, que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:

(i) Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del sistema, no tiene sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorios todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.

(ii) Si los regímenes de transición, en esencia, siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende.

(iii) Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su

consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma que más convenga a una situación particular; la aplicación del principio amplia e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general, respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que puede cambiar el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración”».

Por manera que, la propuesta de la censura no va más allá de expresar su querer, pues habiendo fallecido el causante el 8 de julio de 2015, la norma que gobernaba la prestación por sobrevivencia era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, los cargos no están llamados a prosperar.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente en cuantía de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000).

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral

seguido por MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Costas según lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

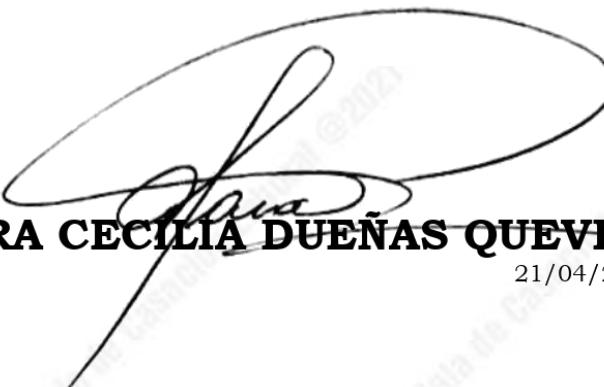
Presidente de la Sala (E)



Aclaro voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

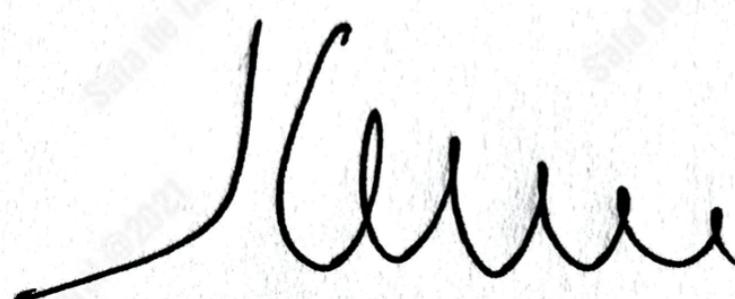


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
21/04/2021

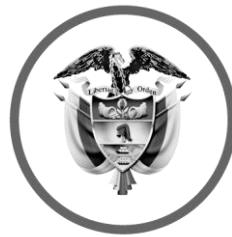


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

Recurso Extraordinario de Casación

Radicación n.º 87877

Referencia: demanda promovida por **MARÍA JANNETH TORO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto lo que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso no casar la sentencia absolutoria del Tribunal, dado que no se acreditan los requisitos de la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual acaeció el fallecimiento del afiliado y debido a que en virtud del principio de la condición mas beneficiosa no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, preceptiva bajo lo cual se pretendía obtener el derecho demandado, me permito aclarar lo siguiente:

La presente providencia, tuvo como fundamento esencial las providencias SL1884-2020 y SL4261-2020, en

las que entre otras consideraciones sobre el principio de la condición más beneficiosa la Sala ha sostenido que:

Ha de tenerse presente que la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede utilizarse para garantizar la perpetuidad de un régimen que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo de personas, dado que, bien comprendido, su ámbito de aplicación se orienta a conservar un régimen normativo anterior, cuando quiera que el titular haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

Pues bien, en torno a que el principio de la condición más beneficiosa «no es absoluto e ilimitado en el tiempo», he sostenido que ello no debería ser así en tratándose del tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, pues dicha figura jurídica debería ser aplicada sin limitarla al hecho de que el fallecimiento del afiliado se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006, como lo tiene mayoritariamente establecido la Sala, pues tal obrar resulta más protecciónista y favorable de los derechos que se encuentran en juego.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el aludido límite temporal que ha establecido mayoritariamente la Sala para acudir al principio de la condición más beneficiosa en tratándose del tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, ha tenido como sustento la

sostenibilidad financiera del sistema y el hecho de que no resulta dable aplicar la aludida figura jurídica de manera indefinida, en tanto que el legislador no pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que regulan la pensión de sobrevivientes.

En mi sentir, los argumentos descritos anteriormente no resultan suficientes para negar a una persona el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues a mi juicio ello supone una restricción desproporcional no solo a esta prerrogativa de carácter fundamental sino a la posibilidad de acceder al mínimo vital y a la de obtener o mantener una vida en condiciones dignas, con pleno desconocimiento además del mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Carta Política, ya que en lugar de garantizar el acceso progresivo a la seguridad social lo que se termina es coartándolo, por el mero hecho de que el fallecimiento del afiliado se da fuera del periodo establecido por la Corte.

En los anteriores términos, dejo consignada entonces consignada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	660013105002201600455-01
RADICADO INTERNO:	87877
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARIA JANETH TORO GOMEZ JULIANA OSORIO TORO JULIO CESAR OSORIO
OPOSITOR:	TORO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	21 DE ABRIL DE 2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1441-2021
DECISIÓN:	NO CASA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE RECURRENTE - ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 27/04/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 27/04/2021, a las 5:00 p.m.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 DE ABRIL DE 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **21 DE ABRIL DE 2021**.

SECRETARIA



OTROSI #2 AL CONTRATO DE APRENDIZAJE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y EL APRENDIZ JULIO CESAR OSORIO TORO

Entre los suscritos a saber la señor (a) **LILIANA LOPEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42071362 de Pereira, en calidad de Subdirectora (e) del Centro de Comercio y Servicios, nombrada mediante la Resolución No. 1-1426 del 05 de agosto del 2019, posesionada mediante acta número 306 del 05 de agosto del 2019, en representación de la empresa SENA, Centro de Comercio y Servicios con NIT N° 899.999.034 con domicilio legal en CARRERA 8 No 26-79, y **JULIO CESAR OSORIO TORO CC No. 1093222111**, en su calidad de aprendiz Contratado por la mencionada empresa y

considerando:

Que el **02 de Marzo de 2020** la empresa y el aprendiz suscribieron contrato de aprendizaje para el desarrollo de la etapa de prácticas del programa de formación **TECNICO EN MESA Y BAR** del **Centro de Comercio y Servicios** del SENA Regional Risaralda con duración de **6 meses**.

1. Que el contrato de aprendizaje suscrito estaba previsto con fecha vigencia desde el **02 de Marzo de 2020** y el **01 de Septiembre de 2020** etapa de prácticas.
2. Que hay lugar a la suspensión del contrato de aprendizaje por causa de la Emergencia Sanitaria Covid 19, se decide dicha medida de aislamiento obligatorio y la imposibilidad de atender las labores propias de la empresa que dan lugar a tal suspensión e impide tomar otra medida como realizar teletrabajo. **Segunda novedad desde el 01 de Junio de 2020.** En consecuencia, a partir de la fecha antes indicada, no deberá presentarse a realizar su práctica hasta cuando la Entidad SENA, en este caso le comunique que deba reincorporarse a la misma. hasta tanto se superen los hechos o motivos.
3. La Entidad, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo 015 de 2003, continuará efectuando los aportes en salud mientras duren los efectos de la suspensión.
4. Que según lo establece el **Acuerdo 15 de 2003** emanado del Consejo Directivo Nacional del SENA, el caso fortuito o fuerza mayor es una de las causales de suspensión del contrato de aprendizaje.
5. Que las partes, motivadas en dar cumplimiento al objeto del contrato de aprendizaje aceptan suspender (interrumpir las prácticas) del contrato de aprendizaje aquí individualizado, entre el **01 de Junio de 2020** y el **30 de Junio de 2020**.

**TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR
LAS PARTES ACUERDAN:**

1. Suspender el contrato de aprendizaje en su etapa de prácticas durante el período comprendido entre el **01 de Junio de 2020** y el **30 de Junio de 2020**.
2. Modificar la fecha de terminación del contrato de aprendizaje quedando esta para el **01 Noviembre de 2020**.

Para efectos de lo anterior, firman las partes el **26 de Mayo de 2020**.

EMPRESA

LILIANA LOPEZ LOPEZ
Subdirectora de Centro (E)
Centro de Comercio y Servicios
NIT: 899999034-1

APRENDIZ

JULIO CESAR OSORIO TORO
CC No. 1093222111
Centro de Comercio y Servicios SENA
Celular: 3117889615



OTROS AL CONTRATO DE APRENDIZAJE SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y EL APRENDIZ **JULIO CESAR OSORIO TORO**

Entre los suscritos a saber la señor (a) **LILIANA LOPEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42071362 de Pereira, en calidad de Subdirectora (e) del Centro de Comercio y Servicios, nombrada mediante la Resolución No. 1-1426 del 05 de agosto del 2019, posesionada mediante acta número 306 del 05 de agosto del 2019, en representación de la empresa SENA, Centro de Comercio y Servicios con NIT N° 899.999.034 con domicilio legal en CARRERA 8 No 26- 79, y **JULIO CESAR OSORIO TORO CC No. 1093222111**, en su calidad de aprendiz Contratado por la mencionada empresa y

considerando:

Que el **02 de Marzo de 2020** la empresa y el aprendiz suscribieron contrato de aprendizaje para el desarrollo de la etapa de prácticas del programa de formación **TECNICO EN MESA Y BAR** del **Centro de Comercio y Servicios** del SENA Regional Risaralda con duración de **6 meses**.

1. Que el contrato de aprendizaje suscrito tiene vigencia desde el **02 de Marzo de 2020** y el **01 de Septiembre de 2020** etapa de prácticas.
2. Que hay lugar a la suspensión del contrato de aprendizaje por causa de la Emergencia Sanitaria Covid 19, se decide dicha medida de aislamiento obligatorio y la imposibilidad de atender las labores propias de la empresa que dan lugar a tal suspensión e impide tomar otra medida como realizar teletrabajo. **01 de mayo de 2020**. En consecuencia, a partir de la fecha antes indicada, no deberá presentarse a realizar su práctica hasta cuando la Entidad SENA, en este caso le comunique que deba reincorporarse a la misma. hasta tanto se superen los hechos o motivos.
3. La Entidad, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo 015 de 2003, continuará efectuando los aportes en salud mientras duren los efectos de la suspensión.
4. Que según lo establece el **Acuerdo 15 de 2003** emanado del Consejo Directivo Nacional del SENA, el caso fortuito o fuerza mayor es una de las causales de suspensión del contrato de aprendizaje.
5. Que las partes, motivadas en dar cumplimiento al objeto del contrato de aprendizaje aceptan suspender (interrumpir las prácticas) del contrato de aprendizaje aquí individualizado, entre el **01 de mayo de 2020** y el **30 de mayo de 2020**.

**TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR
LAS PARTES ACUERDAN:**

1. Suspender el contrato de aprendizaje en su etapa de prácticas durante el período comprendido entre el **01 de mayo de 2020** y el **30 de mayo de 2020**.
2. Modificar la fecha de terminación del contrato de aprendizaje quedando esta para el **02 octubre de 2020**.

Para efectos de lo anterior, firman las partes el **23 de Abril de 2020**.

Liliana Lopez

EMPRESA

LILIANA LOPEZ LOPEZ
Subdirectora de Centro (E)
Centro de Comercio y
Servicios NIT: 899999034-1

APRENDIZ

JULIO CESAR OSORIO TORO
CC No. 1093222111
Centro de Comercio y
Servicios SENA
Celular: 3117889615

**GESTIÓN DE DOCUMENTOS**

No. Radic: 03-14365 Serie Dtal: 125-1201
Remite: JULIO CESAR OSORIO TORO
Destino: ADMISSIONES REGISTRO Y CONTROL
ACADEMICO

Fecha: 29/11/2018 13:52:50

Pereira-Risaralda, 28 de Noviembre de 2018

Señores:

**Comisión del Consejo Académico de la UTP.
Caso de estudiantes**

E.S.D

Asunto: Derecho de Petición Reintegro

Yo, **JULIO CÉSAR OSORIO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.093.222.111** expedida en el municipio de Pereira, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

Está petición teniendo en cuenta los siguientes Hechos:

1. En el año 2015 me encontraba realizando mis estudios académicos en la universidad tecnológica de Pereira, en la carrera de Ciencias del Deporte y la recreación (Facultad Ciencias de la Salud).
2. Fecha para la cual mi familia atravesaba una situación económica difícil, pues para entonces mis padres perdieron la casa a raíz de una hipoteca.
3. Con esto mis padres, mi hermana y yo nos vimos afectados no solo económicamente sino también psicológica y emocionalmente; meses más tarde para el 29 de Junio del año 2015 mi padre el señor Julio César Osorio Castaño tuvo un accidente de tránsito, estando en coma por 10 días, y posteriormente fallece el 08 de Julio del mismo año.
4. Situación que genero nuevamente en mi familia componentes de afectación y desestabilidad muy altos, pues mi padre era el pilar económico en la familia, lo que conllevó a que tuviera que buscar empleo para poder sostener mi hogar, y así mismo, ayudar a que mi hermana pudiera continuar sus estudios.
5. Todo esto causo varios desequilibrios para mí, lo que se vio reflejado en mis estudios académicos y a mí bajo rendimiento en la carrera que cursaba.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente que:

1. Pueda Reingresar a la universidad Tecnológica de Pereira (UTP) y retomar mi carrera de Ciencias del Deporte y la Recreación en el semestre en el cual me encontraba o con la carga académica que estaba desempeñando.
2. De no ser posible retomar la carrera en las condiciones en las cuales me vi forzado a abandonar reintegrarme a la universidad en las condiciones que ustedes consideren pertinentes, pues mi anhelo y el de mis padres es culminar los estudios académicos, para poder tener un mejor futuro, y brindar a la sociedad un óptimo profesional en este área.

Para efectos de constatar la información brindada me permito anexar los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de defunción de mi padre **JULIO CÉSAR OSORIO CASTAÑO**.
- ✓ Liquidación de la empresa donde me encontraba laborando con posterioridad a la fecha de fallecimiento de mi padre.

Agradezco de antemano su atención, favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR OSORIO TORO
C.C 1.093. 222.111
Dirección: Calle 15 Nro 16b21, Barrio Mejía Robledo.
Teléfonos: 3117889615 - 3250467
Correo Electrónico: jb-711@hotmail.com



01-125- 2804

Pereira, 14 de Diciembre de 2018

Señor
JULIO CÉSAR OSORIO TORO
Calle 15 No. 16b-21
Barrio Mejía Robledo
Jb-711@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición del 29 de noviembre de 2018

En respuesta a su derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2018 me permito informarle,

Qué revisado el sistema de información, se pudo comprobar que usted ingresó al programa de Ciencias del Deporte y la Recreación para el Segundo semestre de 2012, estuvo matriculado durante 8 semestres y que por créditos académicos aprobados se encuentra ubicado en Quinto (5) semestre.

Qué durante su permanencia en este programa sus promedios finales fueron de 2.8 durante el Segundo semestre de 2014; en el primer semestre de 2015 promedio de 2.8; lo que lo dejó en TRANSICIÓN reingresó para el primer semestre de 2016, semestre en cual tuvo un promedio de 2.0, promedio que lo dejó FUERA DEL PROGRAMA POR UN SEMESTRE, reingresó para el primer semestre de 2017 y al finalizar este semestre usted quedó con un promedio final de 0.5 que por reglamento, lo deja por FUERA DEL PROGRAMA DEFINITIVAMENTE .

Por lo anterior y de acuerdo con las normas establecidas por reglamento estudiantil ARTÍCULO 45 "El estudiante que por causas académicas quede por fuera de un programa de formación, podrá ingresar a otro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para los aspirantes. Las asignaturas cursadas y aprobadas se acreditarán, si es el caso."

Hasta otra oportunidad.

YETSIKA NATALIA VILLA MONTES
Directora Admisiones Registro y Control Académico

Jaime Vargas



Puntaje Sisbén III

16,45

Código ficha: 970098

Área: 14 Ciudades

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:

MARIA JANNETH

Apellidos: TORO GOMEZ

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

25161554

Departamento:

Risaralda

Municipio:

Pereira

Código municipio:

66001

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:

17 de agosto del 2011

Última actualización de la ficha:

1 de abril del 2014

Última actualización de la persona:

17 de agosto del 2011

Antigüedad actualización de la persona:

107 meses

Estado:

VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:

MARTHA ISABEL OSPINA CARDENAS

Dirección:

Carrera 10 No 17 – 59 – Piso 1

Teléfono:

3248703

Correo electrónico:

sisben@pereira.gov.co